



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

DERECHO

LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE SANCHEZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

La vida no es lo más valioso que tiene el hombre - - cuando no puede disfrutarla plenamente. Por el contrario, cuando el infortunio impide el ejercicio de la opción elegida o el poder despótico humilla hasta lo ínfimo la dignidad, se convierte en un mal - intolerable. Solamente así se explica la temeridad de los inconformes que -superando el idealismo complaciente e hipócrita- arriesgan y aún pierden la vida en un esfuerzo contra un enemigo muy superior, para lograr condiciones más decorosas de existencia, llegando a las revoluciones, llenas de muerte y de amargura, como a un último recurso en busca de la dignidad y la justicia; a conseguir para sus hijos la seguridad de una vida de personas (1)

Así, la Encíclica "Sobre el Desarrollo de los Pueblos", formidable alegato social y humano, dice al hablar de la - -

(1) Las acciones radicales pueden comprenderse fácilmente en los términos empleados por Albert Camus en "La Peste" : "(esta - crónica) no puede ser más que el testimonio de lo que fue necesario hacer y que sin duda deberían seguir haciendo contra el terror y su arma infatigable, a pesar de sus desgarramientos personales, todos los hombres que, no pudiendo ser santos, se niegan a admitir las plagas y se esfuerzan, no obstante, en ser médicos."

tentación a la violencia: "Hay ciertas situaciones cuya injusticia clama al cielo. Cuando poblaciones enteras privadas de lo necesario -viven en un estado de dependencia que las priva de toda iniciativa y -responsabilidad, y toda la oportunidad de mejorar culturalmente y -de compartir la vida social y política, recurrir a la violencia, como medio para corregir esos atropellos a la dignidad humana, constituye una grave tentación"; sin embargo concluye el documento: "Sabemos, empero, que un levantamiento revolucionario -salvo cuando -existe una tiranía manifiesta y larga que causaría graves daños a -- los derechos personales fundamentales y peligroso perjuicio al -- bien común del país- produce nuevas injusticias, lanza fuera de -- equilibrio más elementos y acarrea nuevos desastres. Un mal verdadero no debería ser combatido a costa de una miseria mayor"; -- (Parte I, punto 31).

Por lo anterior, el fin último del Estado consiste en el desempeño de una doble función: tutelar la dignidad natural de que está investido el hombre mediante el reconocimiento y protección de los derechos que a éste son inherentes así como por la procuración de los medios para hacerlos efectivos⁽²⁾ y, ya que el ejerci-

(2) Asimismo, el preámbulo de la Constitución francesa de 1793 expresa que "cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo, y para cada porción del pueblo- el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes".

cio de esas prerrogativas debe estar forzosamente supeditado a la - -
satisfacción de las necesidades colectivas y limitado por los derechos
de la comunidad, intervenir todo lo posible en la vida de la nación, -
generando desde luego, las condiciones externas requeridas para que
los individuos puedan buscar con plena libertad, socialmente solidaria,
y de acuerdo con sus capacidades, su total realización como personas
humanas.

La doctrina social, según el concepto que de ella
expresa el Licenciado Guzmán Valdivia, recogiendo la tesis Tomista,
ubica al hombre en sociedad. Lo define como un sujeto social por --
naturaleza: nace, vive y se desenvuelve en el medio social al que - -
pertenece y se debe a la sociedad; pero no todo cuanto hay en él está
sometido a este concepto, sino que existe un mínimo de valores que--
pertenece a su individualidad, de manera que no todo lo que hay en-
el hombre por sí mismo se somete a la sociedad; esta respeta ese --
mínimo de valores; libertad, derecho a la vida, privacidad del nucleo-
familiar, etc.

Este mínimo de derechos que el hombre como in-
dividuo conserva frente al núcleo social, constituye el fundamento filo-
sófico que la Constitución recoge en su parte dogmática, con el rango
de garantías individuales y tiende a realizar la existencia del hombre-

en sus fines particulares que sólo pueden darse dentro de un estado de derecho, de diferentes maneras según sus condiciones específicas, pero todos sus actos serán siempre para conseguir su propósito fundamental; así unos buscarán el valor-belleza, otros el valor-justicia y cada uno, buscará los valores donde piensa encontrar su fin esencial, lo que nos hace seres individuales diferentes de toda la humanidad, pero sin privarnos de nuestra naturaleza social.

Recasens Siches en su libro "Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX" menciona: "Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual de la naturaleza, como un átomo o una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente el hombre es un animal y un individuo, pero no como los demás".

"El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad, no existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor" (1)

El hombre necesita de libertad que le permita desa

(1) Siches Recasens. Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX Tomo II, pág. 833.

rrollar sus fines, pero que no puede ser absoluta, ya que el hombre es en esencia un ser sociable, vive en sociedades, las cuales necesitan de reglamentaciones para que no se produzca el caos, de ahí que el derecho sea una consecuencia lógica de la formación de una sociedad.

Este derecho está por encima de los individuos, pero debe respetar la libertad del hombre y por lo tanto la obtención de los fines humanos.

El derecho siempre existirá, adaptándose y aceptando los cambios sociales, ya que si fue creado por el hombre y deberá seguirle dando servicio, así cualquier orden jurídico que se base en la dignidad y libertad del hombre será respetado.

De las dos tesis extremistas como son el Liberal-Individualismo, el cual proclama que entre el Estado como suprema -- persona moral y política y el individuo, no deberían existir entidades intermedias y el Colectivismo, para el cual el individuo no es la suprema entidad social y deberían prevalecer los intereses del grupo sobre los individuos, se deben sacar sus puntos acertados -- para poder de este modo obtener la situación del individuo y la sociedad como elementos necesarios y coexistentes. Ignacio Burgoa-

piensa que es posible perfilar la doctrina del bien común, como una posición intermedia entre el Liberal-Individualismo y el Colectivismo.

Para que se de el bien común, el derecho debe garantizar al individuo el uso de su libertad como medio indispensable -- para la realización de sus fines esenciales.

Correlativamente a esta libertad, todo régimen de Derecho establece límites condicionantes a la misma, para mantener el orden y preservar los intereses de grupo, por lo que el hombre al desarrollar su actividad no debe hacerlo enfocándola al logro de sus fines únicamente, sino dirigiéndola al desempeño de funciones sociales, por lo que el orden jurídico tendiente al bienestar común, impone al gobernante obligaciones, respetando su esfera de actividad y sin imposibilitar su finalidad vital.

Estos derechos esenciales que le son vitales al individuo como tal, dentro del núcleo social, además de los límites condicionantes mencionados, deben también cuidar de la equidad como medio de equilibrio que pueda garantizar la realización de la justicia, prestando mayor protección a los grupos más débiles frente a los poderosos.

Así Ignacio Burgoa en su tratado sobre garantías individuales dice:

"La norma jurídica debe facultar al poder estatal intervenir en las relaciones sociales, principalmente las de orden económico a fin de proteger a la parte que está colocada en una situación de desvalimiento". (2)

Aún cuando los sistemas jurídicos a través de la historia muestran instituciones protectoras de los derechos del individuo, en realidad es a partir del año de 1879 cuando se limitó a los regímenes estatales en favor del individuo, creándose los derechos del hombre que surgen en forma clara y definida con la Revolución Francesa.

Dada la importancia de los derechos humanos, estos se encuentran en la Constitución, la cual es la base del orden jurídico existente, siendo el conjunto de normas creadas por el pueblo para limitar al poder y organizar al Estado; por lo que este orden jurídico es vital para una convivencia social.

(2) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. -- Decimaprimer Edición. México, 1978. Pag. 45

El reconocimiento del orden jurídico estatal, respecto a la libertad humana, es lo que constituye los derechos públicos individuales, o sea las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitución Mexicana.

En un Estado de Derecho, la misión de este es garantizar la seguridad jurídica; sin embargo, en el momento en que se pierde esta seguridad, se está en presencia de un caso excepcional, que por lo mismo necesitará de una reglamentación igualmente excepcional, que deberá forzosamente estar limitada al tiempo que dure la situación anormal que le dio origen.

La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso de fuerza o de poder, es lo que ha dado origen al concepto de Garantías Individuales, o como dicen en otros textos Constitucionales "Garantías de los Derechos" utilizándose siempre como sinónimo de protección.

CAPITULO I

PRECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

PRECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Se encuentra la raíz etimológica de la palabra GARANTIA en el vocablo de origen germánico Garante en -- cuya lengua tiene el significado de proteger, asegurar. Ahora bien -- aplicando este concepto al campo jurídico se puede precisar que garantía es toda medida, encaminada a la protección de los derechos -- del hombre.

En su origen son productos de auténticas vivencias de agrupaciones o pueblos enteros, que a través de manifestaciones de distinta índole, buscan el reconocimiento de sus derechos, estimando a éstos como inherentes al hombre, por el sólo hecho de existir y que por lo tanto deben serles atribuidos y protegidos por la Ley.

En las civilizaciones prehistóricas, la noción de libertad individual fue sistemáticamente desconocida por el poder público, aún y cuando tenían un sistema jurídico, de carácter consuetudinario, cuyas reglas generalmente estaban restringidas por normas religiosas.

GRECIA. - En esta ciudad gozaron exclusivamente de derechos civiles y políticos que se les imponían de-

manera absoluta, sujetándolos en su esfera privada e impidiéndoles ejercitar su libertad individual.

ROMA. - Aquí se da una situación similar a la de Grecia; los ciudadanos podían intervenir en la vida civil y política disfrutando por otra parte de un Derecho que los protegía en sus relaciones con los demás y los reconocía como individuos; - pero al mismo tiempo, la libertad como derecho público no era aceptada por el Estado.

"Las prerrogativas humanas sólo fueron defendidas por algunos filósofos -especialmente Cicerón-, mas no admitidas u otorgadas --- por los gobernantes romanos". (1)

La reducción social iniciada por el cristianismo, transforma radicalmente las concepciones que se tuvieron en la antigüedad acerca de la libertad y la dignidad humana, merced a esa doctrina "señala que la finalidad del Estado es la promoción del bien común". (2)

(1) Cfr. SABINE H., George
"Historia de la Teoría Política".
FCE, México, 1972.

(2) Cfr. SABINE H., George
Ob. cit. págs. 27-28

EDAD MEDIA. - En esta etapa el pueblo es aislado totalmente de la vida política de su época, sometiendo a la arbitrariedad del poder público y sojuzgándolo, a la intolerancia y ambición del poder clerical ocupados cada uno, en obtener la supremacía sobre el otro. Sin embargo, como compensación - histórica, Tomás de Aquino "Habla de una ley inherente a la esencia del hombre por lo que deduce, contra naturaleza, todo ordenamiento positivo que no considere la índole del ser humano". (3)

Asimismo, la existencia de esta Ley - natural es reconocida en algunas codificaciones españolas de la época; las Siete Partidas la distingue de las normas positivas, que "sólo pueden ser justas en la medida en que consideren las tendencias naturales del ser humano". (4)

Así, los derechos del hombre en el - - Medievo únicamente son difundidos a nivel teórico, pero no se concretan en estructuras jurídicas a su servicio.

-
- (3) DE AQUINO, Tomás Santo.
"Suma Teológica"
Trad. de Francisco Barbado Viejo.
Editorial Católica, S. A. T. VI, Madrid, 1956. pág. 168
- (4) VILLORO Toranzo, Miguel.
"Introducción al Estudio del Derecho".
1a. Ed. Editorial Roma, S. A.
México 1966, pág. 40.

INGLATERRA. - Existe un consenso --

general de que es en este país donde aparece el primer ejemplo claro de la creación de garantías constitucionales mediante la proclamación de la Carta Magna Inglesa, aunque ésta consagró la seguridad jurídica y la propiedad privada y, en consecuencia, la obligación del monarca de respetarlas plenamente fue como resultado de la unión de los nobles, el alto clero y los burgueses, que obtuvieron este reconocimiento con el único fin de asegurar sus privilegios. El pueblo tendría garantías hasta tiempo después y más como producto de las costumbres del pueblo británico, sancionadas por el Common Law, o derecho consuetudinario formado precisamente por esas costumbres jurídicas y ampliado por las resoluciones de la Corte del Rey, que a su vez, fueron constituyendo precedentes obligatorios no escritos para juicios similares. El Common Law se basó fundamentalmente en dos principios de gran importancia: la seguridad y la propiedad, por lo que éstas se erigieron en verdaderos derechos individuales oponibles a la autoridad del poder público.

No obstante la fuerza cada vez mayor del derecho consuetudinario británico, los monarcas de los reinos se resistieron en un principio a considerarlo como un límite a su autoridad y frecuentemente, transgredieron sus normas, lo que originó diversas rebeliones en la isla que culminaron con la obtención por par-

re del pueblo de las llamadas "bills" o cartas, que eran documentos expedidos por el monarca y en los cuales se asentaban los derechos individuales.

La más importante de estas cartas, data del siglo XIII y es conocida con el nombre de Carta Magna. Este documento desde entonces constituyó el máximo baluarte de la libertad británica y las disposiciones de ésta son ratificadas en el Petition of Rights de 1628, y en el Bill of Rights de 1689.

FRANCIA.- Este país expide en 1789, como corolario de la revolución francesa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano influenciado en gran parte de los derechos conquistados por el pueblo inglés a sus gobernantes, ya que en Francia el pueblo carecía de libertad social, política y/o religiosa a consecuencia de los monarcas franceses que gobernaban absolutista y despóticamente, amparados en la noción de que su autoridad provenía directamente de Dios.

Así los filósofos de la época prepararon el camino para la revolución francesa. Al lado de las ideas de John Locke, los pensadores franceses desarrollaron sus propias doctrinas sobre la base de la igualdad y la libertad natural del hombre. Charles de Secondat, barón de Montesquieu, criticó duramente a la monar

quía francesa y su manera de actuar para con los gobernados. Ideó asimismo en su obra de "El Espfritu de las Leyes", la manera de -- limitar el poder dividiéndolo para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Tales ideas contribuyen al surgimiento de un sentimiento nacionalista en el pueblo.

Finalmente , el rey dispuso que las clases privilegiadas pagaran impuestos sobre sus tierras y éstas inconformes, buscaron la unión con el pueblo para exigir al soberano una - constitución que fuera elaborada por sus representantes.

Al oponerse el rey a estas peticiones, - el pueblo con el apoyo del clero declaró integrada la Asamblea Nacional y como resultado de las deliberaciones de ésta y de diversos acontecimientos políticos, surgió La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consagra en su articulado como derechos humanos la libertad, la propiedad la seguridad y la resistencia a la opresión.

La Declaración no determinó el modo -- de organización del Estado francés. Fue hasta febrero de 1790 cuando el rey aceptó la constitución decretada por la Asamblea Nacional y -- jurada por los funcionarios del Estado francés.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERI-

CA. - A pesar de las condiciones favorables que en general disfrutaban los británicos en su patria, una gran cantidad de familias abandonó Inglaterra, con el propósito de mejorar su situación. Así emigraron hacia América del Norte, toda clase de gente; desde aventureros y buscadores de oro, hasta grandes industriales y los cultivadores de tabaco, fundando en 1608 la primera Colonia Inglesa en Virginia.

Posteriormente fue aumentado el número de territorios colonizados hasta formar trece colonias que estaban divididas en tres grupos, cada uno con características propias. El sur estaba poblado fundamentalmente por ricos cultivadores de tabaco que establecieron sus plantaciones en Virginia y en otras cuatro colonias, introduciendo en ellas la esclavitud negra.

Los disidentes religiosos arribaron al norte fundando cuatro colonias que recibieron el nombre de Nueva Inglaterra, trayendo consigo toda la tradición libertaria del Common Law. Las otras cuatro colonias del centro estaban también habitadas por ingleses, pero había además emigrantes alemanes luteranos y protestantes irlandeses. Se dedicaban primordialmente a la agricultura y al comercio.

El gobierno de las colonias británicas -- aunque dependían de Inglaterra, cada una se gobernaba a sí misma con base en una serie de reglas generales impuestas por el rey como condición para autorizar la colonización de los territorios de -- Norteamérica.

Ya que para fundar una colonia inglesa en América se requería una autorización del Soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía las reglas de -- gobierno, y en el cual se concedía igualmente amplia autoridad y -- autonomía en cuanto a su régimen interior. Estos documentos recibieron el nombre de Cartas. Las principales Cartas de las trece colonias inglesas que habían de convertirse, en los Estados Unidos de América son las de Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Virginia, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte (1776), Vermont (1777), Massachusetts (1780) y New Hampshire (1783), así cada colonia expedía sus propias leyes elaboradas por su asamblea, existiendo el derecho de veto por parte del gobernador real.

Inglaterra prohibió a las Colonias comerciar con países extranjeros y tener su propia industria, con la intención de que sólo elaboraran materia prima y el reino manufacturara los productos. Legisló sobre el tráfico aduanal y creó diversas tarifas

e impuestos. La Ley del Timbre el más importante. Por otra parte, los ingleses pretendían que el Parlamento tuviera jurisdicción en las colonias para legislar sobre impuestos y sus asambleas se opusieron de manera absoluta alegando que las leyes que gravaran al pueblo solamente podían ser votadas por sus propios representantes. Fue así como los territorios colonizados se rebelaron contra la madre patria, imponiéndole un boicot económico consistente en no consumir sus productos y creando legislaturas revolucionarias. Comenzó la lucha armada y la colonia de Virginia convocó a un congreso que tuvo lugar en Filadelfia en el año de 1774 y en el cual estuvieron representadas todas las colonias con excepción de Georgia. En este Congreso se proclamaron los derechos de las mismas sosteniéndose que tenían un poder exclusivo para legislar sobre sus propios asuntos, reconociendo el veto real y prometiendo obediencia a las leyes parlamentarias en materia de comercio exterior que estuvieron hechas de buena fé. Las colonias se declararon Estados independientes y se dieron el nombre de república, promulgando cada uno su propia constitución.

Los trece nuevos Estados crearon los "Artículos de Confederación y Unión Perpetua" cuyo objetivo principal era la defensa en común de sus intereses, cediendo para el efecto una porción de su soberanía al Congreso de los Estados Unidos."

Sin embargo, esto no significó la insti
ción de un régimen federal con personalidad jurídica distinta a la
de sus componentes pues las colonias al cesar el estado de guerra-
volvieron a ser repúblicas independientes.

El Congreso de los Estados Unidos - -
se vió impedido a sostener tal situación que además se agravó con
la imposibilidad de pagar las deudas que contrajo con motivo de --
la guerra de Independencia y contra naciones indias y declaró ofi--
cialment e su impotencia, solicitando al poder constituyente que --
revisara los "Artículos de Confederación y Unión Perpetua".

La Asamblea Nacional, bajo la presidencia
de George Washi ngton, redactó un conjunto de leyes que en la-
act ualidad siguen rigiendo en los Estados Unidos de Norteamérica:
La Const itución Federal de 1787.

La Carta Magna norteamericana salvó
el principal obstáculo para la unidad total, logrando que los Es--
tados continuaran gobernándose a sí mismos en su régimen interno
y proveyendo únicamente sus necesidades generales.

Se debe precisar que la Constitución - - solamente creó un sistema republicano de gobierno, pero no incluía un capítulo de garantías individuales ni disponía la abolición de la esclavitud negra.

Fue a través de posteriores enmiendas - (Amendaments), que tales medidas democráticas se añadieron al cuerpo básico de doctrinas del gobierno.

A pesar de que la primera declaración de derechos de la época es la del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776 que no fue reconocida en dicha constitución, y a consecuencia de esto, se le da más resonancia a la Declaración de los derechos del hombre que hace Francia, puesto que era más agresiva y, en todo caso, cargada de un mensaje más vigoroso que -- produjo antes sus frutos.

(5) Castro V. Juventino.
Ob. cit. pág. 8

MEXICO. - CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

En esta Constitución que rigió a México relativamente aparecen disposiciones fundatorias de garantías tendientes a proporcionar seguridad jurídica al individuo, tales como - la prohibición de apresar a nadie sin que preceda información del - hecho por el que merezca según la misma ley, ser castigado con -- pena corporal y previo mandamiento escrito del juez, que debía notificarse al sujeto en el acto mismo de la prisión.

De igual manera, en la causa criminal -- se instituyó la declaración preparatoria para beneficio del detenido, siempre dentro de las 24 horas siguientes al momento de la detención, y otras formalidades a cumplir en la causa criminal y que por su naturaleza evitaban dejar al detenido en estado de indefensión.

Para respaldar estas disposiciones se -- tipifica el delito de detención arbitraria para todos aquellos jueces - o alcaldes que violaran las garantías otorgadas en materia criminal.

Se puede decir que en este ordenamiento - se encuentran consagradas verdaderas garantías individuales.

MORELOS Y EL "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Este decreto que se conoce también con el nombre de Constitución de Apatzingán se encuentra definitivamente influido por la Constitución de Cádiz y por los "Elementos Constitucionales" de López Rayón, los cuales utilizó el General Morelos para dar un basamento jurídico y constitucional al país, ampliándolos y desarrollándolos hasta sus últimas consecuencias al confirmar la abolición de la esclavitud y de la tortura.

Reafirma la condición independiente de la nación y de su gobierno respecto a España, deja perfectamente establecido que el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de familia alguna, sino para protección y seguridad de todo el pueblo que es el único facultado para alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando su felicidad lo requiera, pues en él radica originalmente la soberanía.

En cuanto a garantías individuales se refiere, éstas se encuentran contenidas en los artículos 24 a 40 de dicho ordenamiento y que forman su capítulo V titulado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos".

En lo que se refiere a Seguridad Jurídica aclara que la seguridad del ciudadano consiste en la garantía social que no puede existir si la ley no ha fijado previamente los límites de los poderes y la responsabilidad de sus funcionarios, refutando de tiránico y arbitrario cualquier acto ejercido en contra de un ciudadano sin las formalidades que ella establece.

Por lo mismo, cualquier funcionario que incurriera en este delito de responsabilidad oficial sería depuesto y castigado con toda severidad. (Artículos 27, 28 y 29).

El debido procedimiento legal y la garantía de audiencia también se consagran, puesto que los ciudadanos deberían siempre ser considerados y tratados como inocentes hasta que fueran declarados culpables y por supuesto, no deberían ser juzgados ni sentenciados sin antes haber sido oídos legalmente.

La inviolabilidad del domicilio queda de manifiesto, pues éste es un asilo inviolable en el que solamente se podría entrar en caso de incendio o inundación o a petición del interesado. (Artículos 30 a 33).

La propiedad particular y la posesión, son reconocidas y respetadas de manera absoluta por esta Constitución, puesto que los individuos podían en todo momento adquirir propiedades y disponer libremente de ellas, sin contravenir lo dispuesto por las leyes; y sólo en caso de necesidad pública y mediante justa compensación podían ser expropiadas. (Artículos 34 y 35).

Se instituye la libertad de expresión y la libertad de imprenta con las únicas limitaciones de no atacar al dogma, la tranquilidad pública o el honor de los individuos.

Finalmente dispone que a nadie se puede coartar la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios competentes.

Puede concluirse que este Decreto aunque nunca entró en vigor en un México independiente ya existe un catálogo de garantías.

**"CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL
4 DE OCTUBRE DE 1824.**

Esta Constitución se apega íntegramente al Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824; que tiene gran importancia por que declara la independencia total y definitiva de la Nación respecto de. . . . " España y de cualquier otra potencia"... y establece con toda precisión las bases de una República Constitucional democrática y federal, asimismo establecía la división de poderes como forma de gobierno y la autonomía legislativa de cada uno de los Estados integrantes de la Federación.

A su vez contiene la regulación de diversas garantías individuales que influirá notablemente en las Constituciones de 1857 y 1917.

Las principales son: la protección y arreglo de la libertad política de imprenta, "de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación". Otros derechos fundamentales se consignan en las fracciones II y III de su artículo 112 que establece restricciones a las facultades del Presidente de la República, ya que éste no podía privar a nadie de su libertad ni imponerle pena alguna, excepto cuando así lo exigieran el bien y la seguridad de la

Federación; así como tampoco tenía autorización para ocupar ninguna propiedad particular de personas o corporaciones ni turbarles en la posesión, uso o aprovechamiento de dicha propiedad salvo con objeto de utilidad pública general.

Finalmente regula las garantías de seguridad jurídica en favor de los habitantes de la Federación que enumera, establece lo que a continuación se menciona: en cada uno de los Estados de la Federación debe prestarse entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados, debiendo el Congreso general uniformar las leyes tendientes a probar tales actos, registros y procedimientos, así como las siguientes prohibiciones: imposición de penas trascendentales; de confiscación de bienes; de juicios por concesión y leyes retroactivas; aplicación de cualquier clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso"; detenciones con lapsos mayores de sesenta horas cuando solamente hubiera indicios de la culpabilidad — del detenido; de que cualquier autoridad expidiera orden para el registro de las casas, papeles y demás efectos personales de los ciudadanos a excepción de los casos previstos por la Ley y con apego a las formalidades establecidas en la misma con dicho propósito; de tomar juramento sobre hechos propios a los individuos que declaran en ma-

terias criminales; de entablar juicio ni en lo civil ni en lo criminal en caso de injurias sin que se hiciera constar que previamente se — había intentado legalmente el medio de la conciliación; y por último, también quedaba prohibido el privar a los ciudadanos del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados — por todas las partes en disputa, no importando el estado del juicio — al intentarse esta vía. Todas estas prohibiciones garantizaban como ha quedado dicho, la seguridad jurídica de los individuos de la federación acordada y creada por el Acta Constitutiva y confirmado por la — Constitución de 1824.

CONSTITUCION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836

Esta Constitución también conocida como las Siete Leyes Constitucionales, porque se dividía en siete capítulos y que fueron debatidos por el Congreso que aprobó exclusivamente la primera el 15 de diciembre de 1835.

En esta primera ley están contenidos los derechos fundamentales que la Constitución de 1836 reconocía y que - bajo el título de "derechos del Mexicano" se encuentran regulados en su artículo segundo, constituyendo principalmente garantías de seguridad jurídica tanto para la libertad individual como para la propiedad. En los siguientes artículos de esta primera ley se establecen las --- obligaciones y los derechos civiles de los mexicanos y las razones - por las que se les pueden suspender.

Las otras seis leyes fueron aprobadas - y publicadas conjuntamente y cabe destacar sobre derechos individuales, lo siguiente:

El artículo 25 de la tercera ley establece que cualquier ciudadano particular podía dirigir proyectos a los - diputados para que los hiciera suyos, o a los ayuntamientos de las - capitales a fin de que éstos los revisaran y si a su juicio resultaban

útiles, los pasaran a la respectiva junta departamental, que de aprobarlos los elevaría a iniciativa. El artículo 45 de esta misma ley -- prohibía al Congreso proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente, privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, fuera individuo, corporación eclesiástica o secular; privar ni suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales; (a nuestro entender, se proporcionaba seguridad jurídica con estas disposiciones). El artículo 18 de la cuarta ley- ampliando lo dispuesto en la primera-, impedía al presidente de la República: privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, (salvo con la consabida excepción de exigencia del bien y la seguridad pública y siempre teniendo un plazo de tres días para poner al detenido a disposición del juez o tribunal competente); ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos mencionados en el artículo segundo de la primera ley; y hacer ejecutar los actos tendientes a violar los derechos fundamentales también consagrados por la multicitada primera ley, referentes al cateo de casas y papeles de los individuos; a que pudieran ser juzgados por comisiones o tribunales diferentes a los establecidos por la Constitución o de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido; a impedir el libre tránsito de --

personas y bienes por el país; la impresión y publicación de ideas -- políticas sin necesidad de previa censura; y a privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales prohibición que está mencionada anteriormente al hablar de las impuestas al Congreso.

La quinta ley contiene también garantías -- de seguridad jurídica y aunque repite diversos conceptos de la Constitución Federal de 1824, establece el debido proceso legal bajo el título de "Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", (Arts. 30 a 51). En este título además se establecen las siguientes bases: procedimiento de únicamente tres instancias para cualquier causa, no importando su naturaleza. Se concede acción popular contra jueces y magistrados culpables de cohecho, soborno ó baratería.

A pesar del triunfo obtenido por los conservadores del cual resultó la Constitución Centralista de 1836, la Nación permaneció estructurada bajo el principio de división de poderes establecido por la de 1824. Sin embargo, la segunda ley de la Constitución Centralista instituyó un cuarto poder designado con el nombre de Supremo Poder Conservador y que según deseo de los que lo propusieron, debía ser "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres -- poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones".

CONSTITUCION DE 1840.

La sustitución del régimen federal por el central que lo constituyó las llamadas **Siete Leyes**, que formaron -- la **Primera Constitución Centralista** del país, fue la causa, por la que **Yucatán**, molesto porque el régimen centralista lo degradó al -- convertirlo en un simple departamento, a decir de **Don Ignacio Burgoa**, opta por separarse de la **República Mexicana** y reasumir su -- soberanía convirtiéndose en auténtico " **Estado Libre y Soberano** " -- expidiendo la **Constitución de 1840**, ordenamiento que reconoce las potestades naturales inherentes a la personalidad humana, convirtiéndolas en garantías individuales, consagrando además garantías de seguridad jurídica en favor de la libertad personal.

Se puede considerar que éste documento es importante, toda vez que de él surgió la concepción del juicio -- de amparo.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Con la **Constitución de 1836** hubo conflictos, pues desde su iniciación los federalistas se opusieron a ella.

La situación interna se vio empeorada por las guerras externas -- sostenidas por México; Santa Anna que ocupaba nuevamente la presidencia en 1839, propuso reformar la Constitución de 1836 haciendo caso omiso del término que para ello establecía la misma en el -- Artículo Primero de su Séptima Ley y que especificaba, que en seis años contados desde su publicación, no se podían hacer alteraciones en ninguno de sus Artículos. Esta iniciativa fue aceptada por las Cámaras, y el Supremo Poder Conservador se dispuso a estudiarla; pero al mismo tiempo tuvo lugar una revuelta militar de tendencias federalistas encabezada por Gómez Farfás. Ante esta amenaza los diputados tuvieron que acelerar las reformas considerando -- para ello el Proyecto de Reforma fechado el 30 de junio de 1840 y -- en el cual se mantenían los derechos individuales incluidos por la -- Constitución de 1836 y tan sólo se adicionaban dos preceptos consistentes en la posibilidad de que los detenidos pudieran salir en libertad bajo fianza, cuando su pena no ameritara pena corporal así como que cualquier ciudadano estaba facultado para arrestar a un delincuente, con tal de que no se dispusiera de autoridades en ese momento.

Después de un período en que las reformas se vieron relegadas ante un nuevo aumento de los problemas inter--

nos, tanto el Presidente de la República como el del Congreso solicitaron a las Cámaras tomar nuevamente en cuenta el proyecto - - mencionado y abolir el Supremo Poder Conservador; pero al mismo tiempo los Generales Santa Anna, Valencia y Mariano Paredes - - desconocieron al Presidente Bustamante y elaboraron las bases de Tacubaya en las que se declaraba la disolución de los Poderes con excepción del Judicial, la convocatoria para un nuevo Congreso que expediría otra Constitución y la elección de un Presidente provisional. Santa Anna fue designado para este cargo dando fin a la vigencia a la Constitución de 1836.

En agosto de 1842 el Congreso dió a - - conocer otro proyecto de Ley fundamental elaborado por la Comisión para la Constitución en el que se proponía la República Popular Representativa como la forma de gobierno adecuada para la Nación, pero en el que se omitía la palabra Federal. El proyecto fue muy discutido pues la mayoría liberal estaba en contra de que fuera aceptado. La Comisión hubo de formular un nuevo proyecto que pretendía conciliar los puntos de vista de liberales y conservadores, pero éstos desataron una campaña contra este segundo - proyecto pues prohibía el ejercicio público de cualquier religión-

distinta a la católica; asimismo se opusieron a que la enseñanza privada fuera declarada libre así como que la única limitación impuesta a la libertad de imprenta consistiera en no atacar directamente al dogma y la moral.

Finalmente, bajo la presidencia del General Valencia quedó integrada la Junta Nacional Legislativa que acordó elaborar una verdadera Constitución en lugar de concretarse a expedir solamente bases constitucionales. Esta nueva legislación, esencialmente centralista, fue sancionada por Santa Anna en junio de 1843.

Las garantías individuales en la Constitución de 1843 integran su título II -de los habitantes de la República-, y se encuentran contenidas en las fracciones I a XIV del Artículo Noveno que a su vez se denomina Derechos de los Habitantes de la República.

Tales derechos fundamentales son una reproducción pero ampliada, de los que la de 1836 consagró también en su propio capítulo de Garantías Individuales como en el que trata de las bases para la administración de justicia. Solamente se agrega en las Bases de 1843 que... "ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la --

clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes" - - -
 (fracción I), lo que en realidad se encuentra parcialmente establecido desde la Constitución de Apatzingan, que únicamente no había previsto la última parte del precepto. Al hablar de la libertad de imprenta aparece otra diferencia respecto a la Constitución de -- 1836 pues la que se comenta, la restringe al aclarar que "...en -- ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada..." - - (fracción III).

La fracción XII garantiza que a ningún -- ciudadano podrá gravarse con contribuciones diferentes a las -- establecidas por el Legislativo o las Asambleas Departamentales.

Por otra parte encontramos en las bases de 1843 que los derechos de los ciudadanos se suspenden "por el -- estado de sirviente doméstico" (Artículo 21, fracción I); asimismo en otros derechos individuales, aparecen las mismas restricciones para el Congreso y el Presidente de la República y disposiciones -- generales sobre administración de justicia - garantías de seguridad jurídica-, literalmente transcritos de la Constitución de 1836- adicionando únicamente la pena de muerte. (Artículo 181).

La suspensión de garantías individuales -- es posible en las Bases de 1843 siempre y cuando así lo exigiera -

la seguridad de la Nación en toda la República o en parte de ella, - por tiempo determinado y mediante Decreto del Congreso.

La vigencia de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, terminó tres años después cuando el General Mariano Salas se pronunció en la Ciudadela en unión de -- Gómez Farfás, solicitando la destitución de Paredes quien tenía la idea de restablecer la monarquía a través de un Príncipe de la Casa Real de España.

ACTA DE REFORMA DE 1847.

Es de especial importancia para el estudio de las garantías individuales en la historia constitucional de -- México ya que introduce conceptos que no aparecían en ninguna de -- las legislaciones anteriores. Pues reconoce teóricamente la existencia de prerrogativas que el individuo debía gozar, pero cuya validez jurídica estaba supeditada a otra ley constitucional para hacerlas -- efectivas .

Hubo dos proyectos importantes de leyes constitucionales con el propósito de hacer efectivas las garantías - individuales, elaborados por José María Lafragua y Mariano Otero- respectivamente, pero fueron rechazados por las Cámaras por lo --

que, en realidad, durante la vigencia del Acta de Reformas los derechos individuales no existieron, pues la ley que debía darles eficacia jurídica nunca fue expedida.

En marzo de 1854, varios militares se pronunciaron contra el gobierno del General Santa Anna, y bajo el mando del Coronel Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que en suma tenía por objeto devolver al país su forma republicana, representativa y popular pero con fundamento en el respeto a las garantías individuales.

La Revolución de Ayutla estalla el 11 de marzo de 1854, fecha en que la guarnición de Acapulco acepta el citado Plan y encarga la dirección del movimiento al Coronel Ignacio Comonfort comenzando así la fase armada de la revolución, que desemboca en agosto de 1855 con la renuncia definitiva de Santa Anna.

Comonfort fue nombrado presidente sustituto en diciembre de 1855 formando su gabinete con elementos centralistas en su mayoría.

Durante su mandato Comonfort se enfrentó a diversos pronunciamientos de las más variadas tendencias que iban desde la proclamación de la Constitución de 1824, la de las

Bases Orgánicas, etc., hasta una nueva insurrección con la bandera de religión y fueros.

Este gobierno expidió tres leyes de manifiesta tendencia liberal; la Ley Juárez, para administración de justicia y que fundamentalmente suprimían los fueros eclesiástico y militar en materia civil y declaraba renunciable el primero tratándose de delitos comunes; la Ley Lerdo, que decretaba la desamortización de las fincas rústicas o urbanas, propiedad de agrupaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo que se adjudicaran a los arrendatarios o al mejor postor siempre y cuando no estuvieran dedicadas directamente al objeto del Instituto; y finalmente, la Ley Iglesias, que determinaba los aranceles parroquiales especificando que en las ceremonias eclesiásticas no se cobrarían derechos a los indigentes y que cualquier abuso en ese sentido sería castigado por la autoridad civil.

El llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana es parte de la obra constitucional de Comonfort; lo promulgó en mayo de 1856 junto con una ley de garantías individuales en cumplimiento a su promesa hecha al asumir la primera magistratura y con el propósito de que rigiera hasta en tanto hubiera una nueva Constitución. Sin embargo, el Estatuto Orgánico

resultó un documento que plasmaba los principios centralistas de su creador, lo que ocasionó nuevas protestas de los liberales que consiguieron que el Congreso Constituyente designara una Comisión -- que lo revisaría para ver si procedía su desaprobación. No obstante, dicha Comisión nunca dictaminó al respecto por lo que el Estatuto estuvo en vigor hasta la expedición de la Constitución de 1857.

La Sección Quinta (Artículos 30 a 79) --- del Estatuto Orgánico que constituye la Ley de Garantías Individuales pendiente desde la restauración del federalismo y que influirá -- no poco en las Constituciones de 1857 y 1917, está dedicada exclusivamente a la regulación de tales prerrogativas y en ella se consignan la libertad, la seguridad, la propiedad, y la igualdad, como consecuencia de los postulados del Plan de Ayutla del 1º de marzo de -- 1854 y sus reformas del 11 de marzo siguiente.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

El Plan de Ayutla y las modificaciones que se le introdujeron en Acapulco se tradujo en la tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político; como consecuencia del triunfo del partido liberal republicano que se logró hasta la liquidación del Imperio de Maximiliano y-

la legitimación de la Carta Política de 1857 y las llamadas Leyes de Reforma, que desde el punto de vista de su significación nacional; ya que estalla contra una dictadura asfixiante, proclama el régimen republicano, combate por el establecimiento de una igualdad legal individualista frente a los privilegios clasistas de una pseudoaristocracia, intenta despojar al clero de la preeminencia política y económica que siempre tuvo en la vida pública de México, obligándolo a replegarse dentro del ámbito funcional.

Estas tendencias se basan en los principios de ideología liberal: el republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la Iglesia y el Estado.

De lo que se desprende, que la Constitución de 1857, aún y cuando no se adaptaba a la realidad social del país fue uno de los ordenamientos más avanzados del mundo ya que considero, fiel a las tesis individualistas, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma y además implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

CONSTITUCION DE 1917.

A diferencia de la legislación de 1857, la Constitución vigente difiere en materia de garantías individuales, ya que se aparta de la doctrina individualista, pues ya no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales sino que se refiere a un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales ya que denota que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la que todos deben su misión. Por ende la Constitución vigente transforma la actividad estatal atribuyéndole un radio de acción más amplio y por tanto adopta otro principio general respecto a las garantías individuales, que se conceden u otorgan constitucionalmente para asegurar y proteger los llamados derechos humanos, o sea que las Constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y absoluta todas las manifestaciones de la libertad.

Ahora bien, a diferencia de la constitución de 1857 que únicamente consagraba garantías individuales, como - -

medios protectores de los derechos del hombre, la Constitución -- vigente consigna las llamadas garantías sociales, recogiendo en sus preceptos los ideales de la Revolución de 1910 y reiterando el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales, que eran los objetivos ideológico-políticos fundamentales de la Carta -- de 1857. Al actuar de esta forma, la constitución actual ha realizado normativamente el bien común o la justicia social, estableciendo una verdadera síntesis entre el individualismo y el colectivismo -- mediante una clara y definida demarcación entre ambos, asegurada por el intervencionismo del Estado.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 29
CONSTITUCIONAL.**

OBJETIVOS.

Al analizar el artículo 29 Constitucional desde el punto de vista histórico, nos proponemos tres objetivos:

1. Dar una visión panorámica de los cambios -- que ha sufrido la suspensión de las garantías individuales a través - de la historia de México.

2. Justificar el artículo que contiene la Cons-- titución de 1917, puesto que al acudir a la historia, encontraremos - las causas que dieron origen tanto a la Constitución vigente, como al artículo 29.

3. Demostrar como la libertad del hombre - - siempre ha estado en constante peligro por lo que es necesario to- mar precauciones, para que cuando se vea amenazada la paz públi- ca y la libertad individual, ésta no tenga que sufrir mutaciones y el único que puede salvaguardar estas libertades es el Estado, por lo-

que se le deben otorgar las facultades necesarias para que las proteja y cuando la estabilidad se recupere en el país, el Estado pueda devolver a sus habitantes el goce de las libertades y garantías.

ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. CONSTITUCION DE CADIZ DEL 19 DE MARZO-DE 1812 .

Nos ha parecido importante comenzar - - nuestro análisis histórico con la Constitución de Cádiz, puesto que contiene una clara evolución jurídica y representa un antecedente constitucional de la mayor importancia en México. Ignacio Burgoa dice: "La Constitución Española de 1812 representa para México, - la culminación del régimen jurídico, que la estructuró durante la - época colonial; es índice inequívoco de un indiscutible progreso; -- España fue importante para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa". (1)

La Constitución de Cádiz es además importante, -

(1) Burgoa Ignacio. Ob. Cit. pág. 117

supuesto que estuvo en vigor en México de 1812 a 1814 y en 1820, y puesto que la revolución liberal contra el régimen de Fernando VII obligó a aceptar esta Constitución, que contiene una evolución tendiente a establecer una igualdad jurídica, inspirada en la declaración de los derechos del hombre.

La Constitución Española, estableció los derechos humanos, de un modo teórico y muy general, señalando en su artículo 4.º : "la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." (2)

De esta manera los derechos no estuvieron bien definidos, quedando por lo tanto mal protegidos.

Aunque establece una suspensión de garantías, no menciona ningún tipo de facultades extraordinarias.

Artículo 308. "Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades, prescri

(2) Montiel y Duarte Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, pág. 19.

tas en este capítulo, para el arresto de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado". (3)

Con apoyo en el artículo 308, las Cortes Españolas expidieron el decreto del 17 de abril de 1821, que autorizaba a juzgar militarmente a los conspiradores, siendo éste el decreto que invocaría Iturbide para justificar la prisión de varios diputados del Primer Congreso Constituyente, acusados de conspiración.

Este antecedente fue suficiente para influir en el ánimo de quienes estaban en contra o con temor de aceptar las medidas excepcionales en favor del Ejecutivo.

Sobre este artículo Montiel y Duarte opina:

"Los legisladores españoles, que estaban altamente poseídos de tan luminosos principios, cerraron por completo la puerta a la dictadura, de modo que no pudiera crearse, ni aún con el pretexto de la seguridad del Estado." (4)

(3) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo V, -- Vol. I. pág. 103.

(4) Montiel y Duarte Isidro. Op. cit. pág. 531.

Cerraron la puerta a la dictadura no otorgando las facultades extraordinarias y dando una suspensión de garantías por -- tiempo determinado.

Dicho artículo se adelantó a su época y fue necesario un extraordinario valor para admitir una suspensión, aún temporalmente, puesto que las experiencias tenidas hasta entonces, no sólo en México sino en otros países como Inglaterra, habían sido -- adversas a estos principios.

Por otro lado, dentro de la discusión de este - - artículo resalta una desconfianza a la actuación del poder público, - puesto que en aquella época se pensaba en que al haber una suspen-- sión de garantías, esta sería con el único objeto de suprimir las li-- bertades de los ciudadanos.

ACTA CONSTITUTIVA DE 1823.

Es importante aclarar que el antecedente que se desarrollará a continuación, no se refiere directamente a la suspen sión de garantías, sino a la división de poderes, la cual se relaciona íntimamente con nuestro tema, y también es necesario tener una referencia del Acta Constitutiva de 1823 y la Constitución de 1824, - ya que son un antecedente histórico muy importante y nos refleja - -

la situación existente en el país durante dicha época.

Todavía en el año de 1823, el pueblo mexicano no tenía definida su posición respecto a la Metropoli, ya que había rasgos de separación, como el caso de la Constitución de Apatzingán en la que Morelos en "El Sentimiento de la Nación" declara que América es libre; creándose un gobierno completamente nacionalista.

Por otro lado, Iturbide y Guerrero en el Plan de Iguala y luego Don Juan de Odonjú y el mismo Iturbide, reconocen a Fernando VII y sus sucesores como los Emperadores de México.

Poco antes de que Iturbide cayera, el primer Congreso Constituyente declaró las bases de 1823; después, en el mismo año, se reunió el segundo Congreso Constituyente donde Don Miguel Ramos Arizpe formuló el acta constitutiva en 6 días, siendo la primera Ley Fundamental del Pueblo Mexicano.

En su Artículo 9º (5) estableció la prohibición de reunir dos o más poderes en una sola persona, o sea que fijó una clara división de poderes, aún en el tiempo de revolución.

(5) Montiel y Duarte Isidro, Op. cit. pág. 53.

Su defecto esencial consistió en que no señalaba el objeto para el cual podrían concederse esas facultades.

Artículo 9°. El poder supremo de la Federación, se divide para su ejecución en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y - - jamás podrán reunirse, dos o más de estos poderes en una corporación o personal, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

En la Constitución de 1824, se dio aplicación práctica al Acta Constitutiva de 1823, volviendo a establecerse claramente la división de poderes (Artículos 170 y 171).

Ramos Arizpe tenía la seguridad de que era preciso acoger las medidas extraordinarias y aunque mejoró el proyecto, señalando los casos en que procedía la concesión de facultades extraordinarias por el Congreso al Ejecutivo (cuando en los casos de rebelión o de invasión lo exigieran la salud de la Patria). Sin embargo, el ánimo de la asamblea seguía siendo adverso a las facultades extraordinarias.

A pesar de la oposición había quienes advertían el problema que suscitaba el no fortalecer suficiente al Ejecutivo en casos de emergencia.

Los legisladores en el año de 1823 no se atrevieron a acrecentar a algunos de los poderes, bajo ninguna circuns-

tancia; no obstante, en esta época imperaba la **sedición**, para impedir la reunión del Congreso Constituyente y mientras rigió esta **Constitución**, no se otorgó a ninguno de los **poderes**, nada que no fuera de su competencia.

Aún y cuando la **Constitución** no permitía las medidas de excepción, la realidad era que el **Ejecutivo** si usaba de dichos **poderes**, al margen de la **Constitución**, por lo que se vió la necesidad de reglamentar dichas medidas en el **texto constitucional**.

TERCERA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

A partir de abril de 1829, el país se vió envuelto en desórdenes y motines, ya que en el transcurso de 6 años, período en el que sólo debió haber 2 Presidentes de la **República**, hubo 11 -- Presidentes, todos ellos derrocados por **revueltas**. Estas se debieron principalmente a que el **pueblo mexicano** no estaba acostumbrado a un régimen **absolutista** y sin ninguna **preparación**, entra a una vida libre y no sabe qué camino tomar.

Se formaron dos nuevos **grupos**: el **Liberal**, con -- Valentín Gomez Farfás como representante, que deseaba un gobierno republicano, democrático y **federal**, y el **Partido Conservador** con -

Lucas Alamán, como principal representante, que propugnaba por - un gobierno centralista y una oligarquía de las clases superiores, - inclinándose hacia un gobierno monárquico.

Las ideas tan avanzadas del Partido Liberal, hicieron que se creara el partido de los moderados.

Santa Anna disolvió el segundo Congreso Constituyente creando un Tercer Congreso Constituyente con mayoría de conservadores, por lo que dentro de esta Constitución se adoptó el sistema republicano, democrático y central.

La tercera ley se refiere al Poder Legislativo -- y en su artículo 45, fracción V dice:

"No puede el Congreso Federal:

V. Privar ni aún suspender a los mexicanos de -- sus derechos declarados, en las Leyes Constitucionales.

Y en la fracción VI prohibió para el Congreso - resumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o tres poderes.

Este artículo indica un rechazo mayor que en el año de 1824 hacia las medidas de excepción. Al rechazar estas, en lugar de fortalecer la seguridad pública, la debilita, puesto que no -

da lugar a que las autoridades puedan defender con eficacia los derechos declarados en la Constitución.

Sin embargo, se comprende la actitud del Congreso Constituyente, ya que como antes indicamos, se vivía en una época de violencia y lo que trató el Constituyente fue proteger a las garantías individuales de cualquier violación, sin darse cuenta que al negar la suspensión de las garantías, obstruía la acción de las autoridades.

ARTICULO 65 DEL PRIMER PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EL DIA 30 DE JUNIO DE 1840.

"Solamente en el caso de que la seguridad y la conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos." (6)

Voto particular del Diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales:

(6) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 103.

"Ni el Congreso podrá dar, ni el ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la nación, por una invasión o guerra extranjera - y sea preciso obrar con más prontitud y energía.

En este caso se reunirán ambas Cámaras y después de una detenida discusión le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que le basten para llenar el objeto". (7)

Este voto corrobora al artículo 45 y responde a - la exposición de motivos, la cual expresa:

"Preguntamos ahora con franqueza si una cons- titución, que circunscriba el ejercicio del poder dentro de ciertos - límites, puede proveer suficientemente la seguridad y conservación - de un país, cuando alguna invasión u otro grande acontecimiento lo - saque fuera de su estado común." (8)

Aunque el artículo 45 del proyecto contestaba - afirmativamente a la exposición de motivos le falta a esta una mayor

(7) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 103.

(8) Navarro Amieva María Victoria. Op. cit. pág. 41.

delimitación ya que existe vaguedad en sus términos.

Este artículo tiene una gran importancia, ya que es la primera vez que se aceptan las facultades extraordinarias. - - Esto vino a complementar a las medidas de excepción, ya que al - - haber una declaración de suspensión de garantías individuales, el -- Presidente necesita de caminos rápidos y de acción pronta, requiriendo para ello facultades más amplias que las que le otorga normalmente la Constitución.

Artículo 82, fracciones I a V y VIII del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México, el 25 de agosto de 1842.

En virtud de que con la Constitución de 1836 nadie quedó satisfecho, se propiciaron pronunciamientos y revueltas; el -- 10 de junio de 1842, se instaló el Cuarto Congreso Constituyente, el cual fue una transacción entre el Partido Liberal y el Centralista.

Este proyecto expresa:

"Artículo 82: ' Sólo en el caso de que la seguridad y la conservación de la República lo exijan imperiosamente, - - podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, éste no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

" - Que sean acordados por el voto de las dos -
terceras partes de los individuos de ambas Cámaras y en revisión
de las tres cuartas; "

" - Que se conceda por tiempo limitado, a re--
serva de prorrogarse si conviniera y que sólo se extienda su ejecu-
ción a determinados territorios;"

" - Que sean las muy precisas para llenar su --
objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se con-
ceden;"

" - Que sólo se conceda en los casos de invasión
extranjera, para cuya repulsión no basten las facultades extraordi-
narias;"

" - Que las que se concedan al Presidente, rela-
tivas a las garantías individuales, no puedan excederse a más que a
detener a las personas, por el tiempo necesario para asegurar el -
orden público, considerándose, en cuanto al tratamiento local, rigu-
rosamente detenidas;"

" - Que las autoridades o funcionarios a quie- -
nes el gobierno cometa ejecución, sean directamente responsables
por el abuso que de ellas hicieron y por la ejecución misma de las
órdenes que diera el gobierno, excediéndose de sus facultades, si
el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos

143 y 144:"

" - Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando - - cuenta al Congreso, cuando este lo disponga." (9)

Pero en el momento de su último dictamen no -- llegó, por que el 11 de diciembre, la guarnición de Huejotzingo des-- conoció al Congreso en nombre del Presidente Santa Anna, quien -- así fraguaba una rebelión en contra de su propio gobierno y el 19 de diciembre disolvió el Congreso.

Dicho artículo contiene limitaciones que afectan la actuación de las autoridades, tales como que sólo se conceda la suspensión en los casos de invasión extranjera y que sólo se limite a detener a las personas.

Sin embargo, deja ver una preocupación de los legisladores por reglamentar las medidas de excepción, y el hecho de que el gobierno responda del uso de las facultades extraor-

(9) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 103.

dinarias es acertado, ya que siendo el Congreso el que las otorga, - este tomaría como experiencia el modo como se utilizaron las facultades extraordinarias y en otra ocasión las otorgaría más extensas o más limitadas.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En sustitución de lo que fuera el Congreso, Santa Anna designó la Junta Nacional Legislativa, que tuvo como misión elaborar las bases orgánicas de 1843.

En el artículo 66 de este Ordenamiento, existía una disposición que establecía las medidas de excepción:

"Son facultades del Congreso: XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios para redimirlos. Esta solución se tomará por las dos terceras partes de cada Cámara." (10)

Artículo 67: "No puede el Congreso: IV. Suspender o minorar las garantías individuales, sino en los casos y modos

(10) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. pág. 104.

dispuestos en el artículo 198". (11)

Artículo 198: "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación, exigiese en toda la República, o en parte de ella, suspensión de las formalidades prescritas sobre estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo" (12)

En esta ocasión, se otorgaron las facultades extraordinarias con más amplitud, lo que refleja una mayor confianza en la actuación del Ejecutivo. Por otro lado, se sigue con la visión de limitar las causas por las que puede haber una suspensión, siendo esto peligroso, ya que de haber un estado de emergencia y no esté dentro de los supuestos del artículo 66, las autoridades no podrían tener una actuación rápida, necesaria para salvaguardar la estabilidad política y por lo tanto el bien común. También es importante hacer notar que el artículo 198 no hace sino repetir las palabras de la Constitución de Cádiz al respecto.

SEXTO CONGRESO CONSTITUYENTE. ACTAS DE REFORMA DE 1847.

(11) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. pág. 104.

(12) *Ibidem*. Pág. 104

Ya que la Comisión se reunió en los días más --
severos de la intervención norteamericana, se declaró vigente la Cons
titución de 1824, pero adicionándole un documento llamado Acta de Re
forma, cuyo autor fue Mariano Otero.

Aunque Mariano Otero formaba parte de la mino--
rfa que rechazaba las medidas de emergencia, en este documento pa--
rece convertido a la tesis contraria, ya que en su parte conducente--
el artículo 4° dice: "Estas garantías (individuales) son inviolables y --
sólo en el caso de una invasión extranjera o rebelión interior, podrá--
el poder legislativo suspender las formas establecidas, para la apre--
hensión y detención de los particulares y cateo de las habitaciones y--
esto por tiempo determinado"(13)

Mariano Otero al decir que las garantías, podían --
ser suspendidas por determinado tiempo, crea un problema. ¿Cómo --
se podía saber el tiempo que durara la invasión extranjera o la rebe--
llón interior?

Sin embargo, Otero retiró la parte transcrita del -

(13) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 1972,
11a. Edición. Editorial Porrúa, pág. 223.

artículo 4° . , en la sesión del 26 de abril de 1847; por lo tanto, el --
 acta de reformas no aceptó ninguna de las prevenciones de emergen-
 cia a pesar de que el país padecía una de las más desastrosas gue- -
 rras, contrastando así las teorías de los legisladores con la cruda -
 realidad.

No obstante, el 20 de abril del mismo año, se ha-
 bía expedido un decreto que, "facultó al gobierno supremo de la - -
 Unión para dictar las providencias necesarias, a fin de llevar ade--
 lante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la
 forma de gobierno republicano popular, federal, bajo la cual está - -
 constituida la nación." (14)

En esta ocasión se estableció en un documento secun-
 dario, técnicamente defectuoso y al margen de la Constitución, un --
 poder muy amplio para suspender las garantías, dejando en peligro-
 la seguridad del país, lo que significa que la realidad prevalecía so-
 bre las decisiones del Congreso Constituyente.

ESTATUTO ORGANICO.

Después del destierro de Santa Anna, sube a la --

(14) Tena Ramirez Felipe. Op. cit. pág. 223.

Presidencia Ignacio Comonfort, quien tenía que conciliar los intereses, del aún no disuelto ejército de Santa Anna, del clero, del partido de la reforma y del partido conservador.

Como la organización y las funciones de los poderes emanados de la revolución de Ayutla no constaban en ninguna Ley, (salvo las bases insuficientes del Plan de Ayutla reformadas en Acapulco), Comonfort creyó necesario autorizar el funcionamiento del gobierno mediante el Estatuto Orgánico, el cual desempeñaría un papel análogo al Acta Constitutiva, respecto a la Constitución del 24.

En el año de 1856, expidió el Estatuto Orgánico, que no tuvo aplicación práctica. Sin embargo, es importante ya que le dio cabida a las medidas de emergencia, dándosele una preponderancia a la sociedad sobre el individuo.

En su artículo 82 decía:

"El Presidente de la República, podrá obrar discrecionalmente cuando así fuere necesario, a juicio del Consejo de Ministros para defender la independencia o la integridad del territorio o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte o las

prohibidas por el artículo 55". (15)

Un aspecto importante de mencionar dentro del artículo 82 del Estatuto Orgánico se refiere a que sólo uno de los Poderes de la Unión tiene injerencia en una decisión tan grave como suspensión de garantías individuales. O sea que el Poder Ejecutivo absorbía funciones propias del Poder Legislativo.

Existe cierta vaguedad en dicho artículo ya que da un margen muy amplio para suspender las garantías, no fija límites, sólo enumera algunas posibilidades, dejando obrar 'discrecionalmente' sin otro límite que la 'pena de muerte o las prohibidas por el artículo 55', quedando el país en manos del Ejecutivo.

Se defendía la vida del hombre al prohibir la pena de muerte, tendencia que prevaleció en la Constitución de 1857.

DICTAMEN Y PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 16 DE JULIO DE 1856.

(15) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 105

"Trigésimoquinto párrafo del dictamen. Nos - -
resta decir pocas palabras sobre el artículo final del capítulo de --
Garantías Individuales en que se faculta al Presidente de la Unión, -
para suspenderlas una o todas, en los grandes peligros o conflictos-
de la República. La historia y la experiencia nos atestiguan tal os los
días que hay momentos supremos, circunstancias difíciles y excep--
cionales, en que la salvación pública exige los sacrificios más crue-
les y dolorosos. Desde la República Romana, que tomó la dictadu-
ra de las instituciones de los pueblos más antiguos, hasta las repú-
blicas y gobiernos representativos más modernos, siempre se ha --
sentido la necesidad imperiosa de apelar en casos semejantes a toda
la fuerza del poder omnimodo, el vigor íntegro de una autoridad - -
libre y expedita, que sin trabas ni censuras defienda los intereses de
la patria, en una invasión o guerra extranjera, o salve su paz y sus-
derechos amenazados por las sediciones y revueltas. En estos casos,
el peligro puede ser tan próximo y tan grave que no de tregua a los -
consejos y deliberaciones comunes, y en un instante decida la suerte
de las naciones. Si la dictadura como elemento político de la socie-
dad, tiene todos los caracteres de la fuerza y de violencia, porque --
anonada los principios y pone en freno a los pensamientos y palabras
de la opinión pública, como medida transitoria, por tiempo limitado-
y contextivas que impiden que se desnaturalice y adultere, es un - -

recurso a que se apelan constituciones tan liberales como la Inglterra y la de Estados Unidos de Norteamérica".

Entre nosotros están de tal modo relajados los --vínculos morales de la sociedad y perdido el respeto al derecho y a --ley, de tal modo acreditado el espfritu de inquietud y sedición, favo--recidas las ambiciones personales, postergadas la causa pública al --interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y el abu--so de los derechos más preciosos, un título de gloria y de aplauso. --La paz tiene pocos partidarios, la prudencia menos... La Comisión --se ha apercibido de estos males y desea que no se repitan. Propone --la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución, pero --señala y fija los casos, invoca para ellos el voto de los representan--tes de la voluntad nacional, exige tiempo determinado y en todo even--to, salvo las seguridades concedidas a la vida del hombre". (16)

Artículo 34 del Proyecto: "En los casos de inva--sión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que --pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, --solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo --de Ministros y el consentimiento del Congreso de la Unión, y en los --

(16) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. c it. pág. 106

recesos de éste, el Consejo de Gobierno puede suspender las garantías en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo." (17)

Siendo en esta ocasión cuando los partidarios de las medidas de excepción alcanzaron por fin el triunfo.

Este artículo contiene 4 aspectos, que es necesario mencionar:

1. Sólo menciona que se pueden suspender las "garantías" y no las "garantías individuales" sin embargo, esto no cambió el sentido del artículo sino más bien fue una omisión de la comisión de estilo.

2. La historia mostró a los constituyentes la necesidad de la suspensión de garantías, para poder mantener el orden.

3. Se exceptuaron las garantías que aseguran la vida del hombre sobre lo que opina José María Lozano: "Puede -

(17) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 107

ser necesario que prive a un ciudadano de su libertad o que se le - -
 obligue a residir en un determinado lugar, pero nunca será necesaa--
 rio privarlo de la vida. (18)

4. Se prohíbe que la suspensión se contraiga a - -
 determinado individuo.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
 MEXICANA, SANCIONADA EN EL CONGRESO GENERAL CONSTITUU
 YENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857.

"En los casos de invasión, perturbación grave de --
 la paz pública o cualesquiera otros que pongan en grave peligro o con--
 flicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el - -
 Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y
 en los recesos de éste, la diputación permanente podrá suspender las
 garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que - -
 aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por tiempo limitado
 por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda --
 contraerse a determinado individuo".

(18) Lozano José María. Estudio del Desarrollo Constitucional Pa--
 trio, pág. 248.

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". (19)

Este Congreso Constituyente fue de mayoría moderada dándose al país una constitución liberal, democrata e individualista.

El 16 de septiembre de 1857 entró en vigor la Constitución y el 5 de noviembre tuvo su primera aplicación práctica el precepto relativo a las facultades de emergencia. Ignacio Comonfort, Presidente de la República, solicitó al Primer Congreso Constituyente facultades discrecionales y además autorización para arreglar la Hacienda de la Federación, para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuanto creyere conveniente. Esta solicitud no halló acogida dentro del Congreso, ya que Comonfort, inspiraba desconfianza al Partido Liberal.

Este Congreso suspendió varias de las garantías individuales en dos leyes del 5 de noviembre de 1857 y concedió cinco - -

(19) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. pág. 107.

autorizaciones al Presidente, sin ser de orden legislativo, negándose a otorgar lo demás que solicitaba el Ejecutivo.

Aunque durante la Presidencia de Ignacio Comonfort, no se le llegaron a otorgar facultades legislativas, la legislación sobre suspensión de garantías y otorgamiento de facultades extraordinarias, que se expidió durante la vigencia de la Constitución de 57, fue numerosa y variada; viniendo a convertirse la suspensión de garantías por causas de gravedad en el país en una especie de estorbo para que el Presidente hiciera uso de sus facultades extraordinarias.

DECRETO POR EL QUE SE SUSPENDIERON ALGUNAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EL 7 DE JUNIO DE 1861.

Al estar imposibilitado para controlar la situación en el país, Comonfort huye, por lo que asume el poder Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien en 1861 regresa a México, para restablecer la sede del Gobierno Constitucional.

En el mes de junio, dada la situación en que se encontraba el país, el Congreso a iniciativa de Juárez, expidió un decreto en el que se suspendían algunas garantías, el cual decía:

"El excelentísimo señor Presidente interino de la --

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes - -
sabed:

"Que el soberano Congreso de la Unión, ha tenido -
a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1°. La primera parte del artículo 5°, - -
sección primera, título 1° de la Constitución, quedará en estos tér-
minos: En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser
obligado a prestar trabajos personales, mediante una justa retribu- -
ción".

Artículo 2°. Se suspende la garantía que concede -
el artículo .7° del mismo título y sección'.

La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la -
ley del 28 de diciembre de 1855, en lo que no se oponga a las leyes de
reforma; pero respecto a escritos que directa o indirectamente afecten
la independencia nacional, las instituciones, el orden público, o el --
prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial,
imponiendo a los autores de los escritos una multa que no pase de 10-
pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de igno- -
rarse quien es el autor, o cuando ésta no tenga con que satisfacer, --

puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecunaria, imponer la -
de prisión, o confinamiento por 6 meses".

"Los gobernadores de los Estados podrán aplicar -
las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al - -
gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el -
reo asegurado competentemente".

"Los diputados al Congreso de la Unión quedan - -
sometidos, lo mismo que los demás ciudadanos, a los preceptos de -
este artículo".

Artículo 3°. Para ejercer la garantía concedida en
el título 9° en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autori-
dad".

Artículo 4°. Los gobernadores de los Estados, el --
del Distrito y Jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente
un reglamento sobre portación de armas, en que se designarán cuáles
son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permi-
tidas; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con ese pretexto,
imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limita--
da la garantía que concede el artículo 10".

"Se suspenden las garantías de que habla la primera
parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18°

y en la primera y segunda parte del artículo 19°."

Artículo 6°: La primera parte del artículo 16 se limita en estos términos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

Artículo 7°: Se suspende la garantía concedida — en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno federal, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro. Estas penas sólo las aplicará en los casos — en que no hubiere consignado los reos a la autoridad judicial."

Artículo 8°: Desde el momento en que se empieza a obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquier política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de lo común."

Artículo 9°: La segunda parte del artículo 26, — se limita en estos términos:

"En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal, en los términos — que dispone la ordenanza".

Artículo 10°: La suspensión de estas garantías —

durará el término de 6 meses."

Artículo 11º. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores del 6 de diciembre de 1856".

Benito Juárez tomó la decisión de suspender algunas de las garantías, por el deseo de restablecer la paz según se establece en la circular de la Secretaría de Justicia del 10. - de junio de 1861 y en la que se otorgan ciertas "Autorizaciones" para poder dictar, cuantas providencias condujeran al restablecimiento del orden, importantísimas en cualquier caso de suspensión de garantías para que las autoridades puedan tener un campo de acción suficiente amplio.

Tal suspensión de garantías individuales, debería durar hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso, el cual tuvo que suspender sus tareas hasta el año siguiente, por motivo de la intervención francesa. Durante esta suspensión, Juárez utilizó sus facultades para legislar en varias ocasiones, siendo hasta el triunfo de la República, el 8 de diciembre - de 1867, cuando Juárez dió por terminadas ante el Congreso las facultades extraordinarias y la suspensión de garantías.

Las garantías se volvieron a suspender cinco meses más tarde; en esta ocasión, fue el primer caso en el que el Ejecutivo usó las facultades para legislar fuera del objeto para -

el cual se le concedieron y de ahí en adelante penetró el sistema de delegar las facultades legislativas en el Ejecutivo, con independencia de las condiciones señaladas por el precepto.

ARTICULO 77 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

Los conservadores y el clero creyeron haber triunfado al traer a Maximiliano de Habsburgo y con él, el advenimiento del segundo imperio. Sin embargo, al aceptar el poder, manifestó una tendencia liberal y las esperanzas de los conservadores, murieron al expedirse el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1855.

"Solamente por decreto del Emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y el orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías." (20)

En la práctica el poder se encontraba íntegramente en el Emperador y el Estatuto Provisional del Imperio Me

(20) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit, pág. 107

xicano sólo indicaba un sistema de trabajo.

Aunque Maximiliano de Habsburgo gobernó muy poco tiempo, tiene importancia este artículo, ya que muestra una tendencia liberal, misma que siguió en otros aspectos como por ejemplo: la tolerancia de cultos, la cesión de bienes eclesiásticos al Estado, etc.; sin embargo, dicho estatuto no llegó a tener una aplicación en la vida diaria, no dejando de tener importancia histórica.

DECRETO EXPEDIDO POR LA COMISION PERMANENTE EN EL AÑO DE 1911.

El 15 de julio de 1867, con la entrada de Juárez a la ciudad de México, volvía la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma.

Durante su gobierno, Juárez en ocasiones no se apegó a la Constitución a causa de la situación existente en el país, por lo que ejerció un poder muy amplio para gobernar, pero siempre utilizó a la Constitución como emblema del partido reformista.

A la muerte de Juárez en 1872, sube a la Presidencia Lerdo de Tejada y al pretender reelegirse se levanta en armas Porfirio Díaz, quien asumió la Presidencia en 1876 y go-

bernó casi 35 años, sólo interrumpido por Manuel González.

Porfirio Díaz aprovechó el desequilibrio que --- existía entre el poder Legislativo y el Ejecutivo para gobernar -- con las facultades extraordinarias.

Aunque su gobierno fue de tipo personalista, fue respetuoso de la libertad civil y de las formas de la Constitu--- ción, sin que ésta tuviera una aplicación correcta en la vida dia- ria.

Fue durante la Presidencia del General Díaz, -- cuando los dos recursos del artículo 29 se separan y adquieren -- vida autónoma e independiente, desligándose el recurso de las fa cultades extraordinarias del objeto para el cual se instituyó.

Casi todas las leyes que expidió el Presidente -- de la República fueron en virtud de delegación de facultades ex- traordinarias, pero como el país estaba en paz, no se hizo nece sario volver a emplear la suspensión de garantías.

Felipe Tena Ramírez sustenta que en la delega- ción de facultades legislativas durante este período se distinguen tres sistemas:

"Unas veces la autorización se concedía por el Congreso, a reserva de que el Ejecutivo sometiera la ley a la -- aprobación de aquél, después de promulgada. Así se hacía apare

cer que la ley quedaba purgada de todo vicio de origen, al hacer la suya el Congreso mediante la aprobación." (21)

"Otras veces la aprobación del Congreso para una ley expedida por el Ejecutivo no era expresa y categórica, sólo se reducía a mandarla al Congreso después de la promulgación, de la exposición de motivos y el articulado, sin que hubiera habido por parte del Congreso una aprobación formal." (22)

"Por último, hubo casos en que el Ejecutivo no dió cuenta al Congreso del uso de sus facultades para legislar en determinada materia." (23)

Después del uso tan fecundo que hizo de las facultades para legislar, sólo en una ocasión empleó la suspensión de garantías.

Dos meses antes de presentar su renuncia Porfirio Díaz, el 16 de marzo de 1911, la Comisión Permanente expidió un decreto que suspendía algunas garantías:

"Artículo 1o. Quedan suspensas exclusivamente para los responsables de los delitos, que se enumeran en el ar-

(21) Tena Ramírez Felipe. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Vol. VII, pág. 133. 1945

(22) Tena Ramírez Felipe. Opc. cit. pág. 134

(23) Ibidem, pág. 134.

Artículo 2o., las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 19o. y los artículos 20o. y 21o. Constitucionales."

"Artículo 2o. Quedan sujetos a esta ley: salteadores de caminos; los que sin derecho descarrilen vías férreas, interrumpen vías de comunicación, cometan robo con violencia, etc."

"Artículo 7o. La suspensión a que se refiere el artículo 1o. durará seis meses contados desde la fecha en que fue promulgada."

"Artículo 8o. Se autoriza al ejecutivo para que dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para su exacta aplicación." (24)

Se justifica la actuación del Congreso al haber otorgado este decreto, ya que por esas fechas empezaban a surgir brotes de descontento contra el régimen Porfirista y aún dentro de los mismos porfiristas empezaron a formarse dos bandos: el de los científicos, encabezados por José Ives Limantour y los

(24) Sala de Sesiones de la Comisión Permanente. México 15 de marzo de 1911.

simpatizadores del General Bernardo Reyes.

Esta situación obligó a Porfirio Díaz a abandonar el poder y dar paso a la Revolución.

Al abandonar el poder, Porfirio Díaz da paso al movimiento social, levantándose en armas Francisco I. Madero, dando principio a la revolución el 20 de noviembre de 1910, pero como dice Seraffín Ortíz Ramírez:

"Madero como Iturbide en 1822 y como Comonfort en 1857, no era hombre de la hora".

Sin embargo, dejó el principio del movimiento revolucionario.

Durante este período se expidió un decreto suspendiendo algunas garantías individuales, comprendiendo a los Estados de Morelos, Guerrero y Tlaxcala, así como varios distritos de Puebla y México; teniendo una duración de cuatro meses.

Madero muere en manos de Victoriano Huerta, quien sube a la Presidencia y pretendía restablecer la Constitución de 1857, pero al levantarse Carranza en contra del presidente Huerta, triunfa la revolución de 1917.

Los carrancistas convocan a una asamblea en Querétaro, la cual expidió la actual Constitución, siguiendo los

principios y lineamientos de su predecesora de 1857.

En la 40 sesión ordinaria celebrada en la tarde del sábado 13 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 29 y sin discusión fue aprobado por 153 votos de la afirmativa - contra 7 de la negativa, siendo el texto del artículo aprobado el siguiente:

"Artículo 29: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualesquiera otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo".

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". (25)

(25) Const. Política de los Edo. Unidos Mexicanos. Op. cit., pág. - 32.

Puesto que el artículo anteriormente transcrito, es el objeto de estudio de la presente tesis, será analizado en todos sus aspectos en los siguientes capítulos.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verifica se en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

A continuación analizaré el Artículo 29 Constitucional, desglosándolo por partes:

En los casos de

- "INVASION
- PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA
- CUALQUIERA OTRA QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRANDE PELIGRO O CONFLICTO".

Puesto que el fin de las instituciones políticas es asegurar los derechos del hombre, consignados en las garantías individuales y de la sociedad a que pertenecen, en caso de que ésta peligre, es necesario hacer uso de formas extraordinarias para su protección y tal es el caso de la suspensión de garantías. Por lo que en los grandes trastornos, en graves crisis, tales como las tres que menciona el artículo 29, se justifica tal suspensión de garantías.

En los dos primeros supuestos (invasión, perturbación grave de la paz pública) no puede, en ningún momento, existir duda de que si se presenta la hipótesis se justifiquen plenamente.

En el caso de invasión se comprende fácilmente que hay que salvar la nacionalidad y en el caso de una perturba-

ción grave también se entiende ya que es preferible que se sacrifiquen momentáneamente algunas de las garantías individuales a que se pierda la estabilidad de las instituciones políticas.

Pero en el tercer caso queda al arbitrio del Presidente de la República y del Poder Legislativo decidir en qué casos se encuentra el país en grande peligro o conflicto.

SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS.....

Siendo el Poder Ejecutivo el que está en mejores condiciones de conocer la situación en la que se encuentra el país, es éste quien determina tal suspensión; sin embargo, dada la importancia y trascendencia que dicha determinación implica, tiene que decidirla también el Consejo de Ministros y ser aprobada por el Congreso de la Unión o en su defecto la Comisión Permanente.

Hay que hacer notar que la Constitución emplea el término de **MINISTROS**, el cual está empleado equivocadamente tal como lo dice Ignacio Burgoa: "El empleo del vocablo **MINISTROS** es -- indebido dentro de nuestro orden administrativo-constitucional, que establece un régimen presidencial, en el que el Poder Ejecutivo Fede-

ral se deposita en un individuo, llamado Presidente de la República. (Artículo 80)."

"Los Secretarios de Estado, son auxiliares de -- éste en los diferentes ramos de la administración pública, es decir, siempre actúan en nombre de él, sin tener potestades "per-se". En otras palabras, la función administrativa de la federación es unitaria y constitucionalmente, se confia al Presidente de la República, quien es responsable de los actos de sus coadyuvantes, denominados "Secretarios de Estado". En nuestro país no existe como en los sistemas parlamentarios, la desconcentración funcional del gobierno administrativo, conforme al cual los Ministros asumen responsabilidad oficial, por actos que realizan dentro de su correspondiente ramo, ante la asamblea legislativa. Por lo tanto, es impropia la locución que utiliza el artículo 29 Constitucional, o sea la del "Consejo de Ministros", pues de acuerdo con nuestro régimen jurídico-constitucional y administrativo, tal "consejo" no es sino la simple reunión de los diferentes auxiliares del Presidente de la República, esto es, de los Secretarios de Estado a que se refiere el artículo 90 de la Constitución." 1

(1) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 210.

Aunque indebidamente empleado, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado entiende por Consejo de Ministros en su artículo 29:

"Para los efectos del artículo 29 de la Constitución, se entiende por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presidida por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para que dicha reunión pueda celebrarse se requerirá la concurrencia, por lo menos de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes." 2

Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA --
UNION O POR LA COMISION PERMANENTE, --
PODRA SUSPENDER...

La decisión que toma el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros no tendrá ninguna validez jurídica, a no ser por la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso, o sea, que la decisión se toma de acuerdo con 3 voluntades, aunque sólo intervengan dos poderes.

(2) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Colección Porrúa. Artículo 29.

1. El Presidente propone la medida y le corresponde la formulación de los términos jurídicos en que operará la suspensión.

2. El Consejo de Ministros emite su opinión al Ejecutivo.

3. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente es por el que se conduce el acto jurídico suspensivo y necesario para que surta sus efectos legales.

EN TODO EL PAIS O EN UN LUGAR DETERMINADO.

El alcance territorial de la suspensión de garantías puede ser nacional o local, ya que puede darse la situación de peligro en un solo Estado de la Federación, siendo innecesaria la suspensión de garantías, en toda la Federación, que puede encontrarse en total calma.

LAS GARANTIAS QUE FUESEN OBSTACULO

No se entenderán por suspendidas todas las garantías individuales, sino sólo aquellas que obstaculicen la acción rápida de las autoridades.

Según se infiere de la lectura del artículo 29 - - Constitucional, todas las garantías pueden ser suspendidas, a diferencia de la Constitución de 1857, en la que se exceptuaban las que aseguraban la vida del hombre.

Pienso que existen ciertas garantías que no pueden ser suspendidas por ningún motivo, ya que son valores inherentes al ser humano. Tales casos se presentan por ejemplo en el artículo 20. Constitucional en el que se prohíbe la esclavitud, o el artículo 22, en el que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, etc.

Al respecto opinaba Vallarta: "El artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que además de las que aseguran la vida del hombre, no pueden, no deben suspenderse jamás, ni por ningún motivo, las que por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad ni la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deban violarse, y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública y cuando en conflicto del derecho social y del individual, -- aquél debe sobreponerse a éste, sin afectar los esenciales a la naturaleza el hombre y cuáles en fin, pueden suspenderse por entero, sin desconocer esos derechos naturales." 3

(3) Revista Nacional de Jurisprudencia. Op. cit. pág. 210

**PERO DEBERA HACERLO POR TIEMPO LIMITA
DO**

La limitación de tiempo es un factor muy importante, puesto que es una interrupción del régimen de legalidad y debe durar el menor tiempo posible, aunque no es predecible determinar el tiempo que durará la crisis en el país; en su opinión, Ignacio Burgoa dice: "En relación a la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales se presenta un problema que no deja de tener importancia: esa cesación ¿se produce "ipso iure", una vez desaparecido el estado de emergencia que provoca la mencionada suspensión, o bien se requiere para ello la expedición de un decreto derogatorio expreso? Estimamos que la suspensión de garantías individuales opera ipso iure una vez desaparecida la causa que la determinó, puesto que ni el Ejecutivo ni el Legislativo, ni cualquiera otra autoridad estatal tienen facultad para retardar dicha cesación, máxime que la -- Constitución prohíbe tal posible demora al establecer en el artículo 29 que la suspensión de garantías individuales debe decretarse por tiempo limitado, entendiéndose por tal, el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión." 4

(4) Burgoa Ignacio. Op. Cit. pág. 212

No obstante lo anterior, pienso, en contra de lo que afirma Ignacio Burgoa, que es necesaria la intervención de las autoridades que decreten la cesación del estado suspensivo de garantías individuales, ya que siendo este caso tan grave, requiere de formalidades, como es el decreto de cesación de la suspensión de garantías a menos que ésta haya sido limitada a tiempo cierto y determinado; sin embargo, en la mayor parte de los casos es impredecible con exactitud el tiempo que durará la causa originadora de la suspensión de garantías.

POR MEDIO DE PREVENCIONES GENERALES

Las prevenciones generales se refieren a la aplicación concreta de las limitaciones a las garantías individuales o sea que es la situación legal que prevalece durante el tiempo de emergencia.

Este requisito se satisface por medio del Congreso de la Unión a través de la "Ley de Prevenciones Generales".

Respecto a las prevenciones generales, Mario de la Cueva opina:

"El texto del artículo 29, nos parece suficientemente explícito, cuando dice que el Presidente de la República puede

suspender las garantías necesarias, pero deberá hacerlo por medio de prevenciones generales; luego no puede el poder Ejecutivo suspender las garantías y dictar más tarde, cuando lo estime conveniente, las prevenciones generales de esa suspensión. La verdad es que no existe sino un único acto, la suspensión de garantías, por medio de prevenciones generales. Estas no son las medidas reglamentarias del decreto de suspensión de garantías; son más bien la misma suspensión de garantías.

Las prevenciones generales son la medida y el límite de la suspensión de garantías y son esenciales a la suspensión, no posteriores ni reglamentarias." (5)

**Y SIN QUE LA SUSPENSIÓN SE CONTRAIGA A
DETERMINADO INDIVIDUO**

Al no poderse contraer la suspensión a determinado individuo, se excluye la posibilidad de expedición de leyes privativas, derecho consignado en el artículo 13 Constitucional.

(5) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
Op. cit., pág. 180.

SI LA SUSPENSION TUVIERE LUGAR HALLANDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACION, SI LA SUSPENSION SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARA SIN DEMORA AL CONGRESO, PARA QUE LAS ACUERDE.

Es necesario que el Ejecutivo se encuentre revestido de facultades extraordinarias, para poder controlar la situación ya que no basta la suspensión de garantías por si sola, por lo que es necesario que el Congreso de la Unión otorgue facultades extraordinarias.

Estas autorizaciones se refieren a dar al Ejecutivo una mayor amplitud en la esfera administrativa y otorgarle facultades legislativas, siendo el Congreso el único habilitado para darle esas autorizaciones y no la Comisión Permanente.

Este es uno de los dos casos en el que se quebranta la división de poderes y que está previsto por el Artículo 49 Constitucional, el cual dice: "El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No

podrán reunirse más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades para legislar"

Puesto que las facultades extraordinarias que se le otorgan al Presidente de la República son de orden legislativo, expide las llamadas Leyes de Emergencia, sin que estas se puedan contraer a un solo individuo, y como su nombre lo indica, son leyes que sirven para hacer frente a la situación de emergencia en que se encuentra el país, y facilitar la acción de las autoridades .

**APLICACION PRACTICA DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL
EN EL AÑO DE 1942 .**

En el año de 1939, dio comienzo la Segunda - -
Guerra Mundial, la cual causó gran inestabilidad en el mundo entero
repercutiendo en el Estado Mexicano, el cual tomó todas las precau-
ciones para conservar su incólume soberanía .

A partir del año de 1941, se realizaron violacio-
nes a la soberanía nacional, por lo que México rompió relaciones -
diplomáticas, primero con Japón y el 11 de diciembre de 1941, con -
Alemania e Italia

Es hasta el 23 de abril de 1942 cuando nuestro -
país fue agredido directamente con el hundimiento del barco-tanque -
"Tamaulipas", perteneciente a Petróleos Mexicanos, el cual fue -
torpedeado por un submarino alemán, cuando navegaba entre Florida
y la Habana .

El 14 de mayo del mismo año, "El Potrero del -
Llano", barco petrolero mexicano fue disparado por un submarino --
nazi. Por estos hechos, el gobierno mexicano envió una protesta - -

exigiendo amplia reparación por los ataques de que se le hizo víctima ya que había sido violado el Derecho Internacional, negándose las potencias del Eje a recibir la protesta del gobierno mexicano y torpedeando a otro barco mexicano "El Faja de Oro" que navegaba en - - aguas cubanas.

Después de estos acontecimientos, a principios del mes de junio de 1942, el Estado Mexicano declaró la guerra a las potencias del Eje: Italia, Alemania y Japón, siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho.

Al darse la situación antes expuesta, el Jefe del Ejecutivo se vio en la necesidad de suspender algunas de las garantías individuales, basándose en el artículo 29 Constitucional.

El 22 de mayo del citado año, el Presidente de la República convocó a todos los miembros del gabinete, integrantes -- del Consejo de Ministros, tomándose en dicha sesión los siguientes acuerdos:

a) Declaración del estado de guerra entre la -- República Mexicana por una parte y Alemania, Italia y Japón por la otra.

b) Suspender la vigencia de las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

c) Solicitar facultades extraordinarias para el Ejecutivo.

A continuación transcribo el Decreto por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión:

"Decreto: La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV de la Constitución Federal, decreta:

Artículo Primero. Se convoca al Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, cuya apertura será el 28 de mayo del año en curso.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión en este período extraordinario de sesiones, sólo se ocupará de los siguientes asuntos.

I. Declaración del estado de guerra con Alemania, Italia y Japón; a fin de que el Presidente de la República pueda cumplir con su obligación que le señala la fracción VIII del Artículo 89 Constitucional.

II. Conveniencia de aprobar, con sujeción al - -
artículo 29, también de la Constitución General, la suspensión de - -
algunas de las garantías constitucionales que puedan llegar a ser - -
obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, así - -
como para conceder las autorizaciones para que el Ejecutivo esté en
medida de realizar el objeto apuntado; y

III. Otorgamiento de facultades extraordinarias
al Ejecutivo de la Unión, para que pueda, si el caso lo requiere, le-
gislar en aquellos ramos de la administración pública que se estime
necesario dentro de las atribuciones que establece el artículo 49 de -
la Ley Fundamental como para la ejecución de todos los actos indis-
pensables a salvaguarda de la integridad del territorio nacional, el --
mantenimiento incólume del respeto a las instituciones fundamentales
del país y de su soberanía y dignidad."

El Congreso de la Unión, el 30 de mayo aprobó -
la Ley que faculta al Ejecutivo para declarar el Estado de Guerra entre
nuestro país y las potencias del Eje.

El martes 2 de junio de 1942 salió publicado el --
decreto de Suspensión de Garantías Individuales, en los siguientes - -
términos:

"Decreto: El Congreso de los Estados Unidos --
Mexicanos decreta:

" Artículo 1. Se aprueba la suspensión de las --
Garantías Individuales consignadas en los Artículos 4°, párrafo I, --
5°, 6°, 7°, 10°, 11°, 14°, 16°, 19°, 21°, párrafo III del 22° y 25° de -
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C . Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la -
República".

Artículo 2. La suspensión a que se refiere el -
artículo anterior Diario Oficial del 27 de mayo de 1942. P. T. Tomo
CXXXII durará todo el tiempo que México permanezca en estado de -
guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de estos países
y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta 30 -
días después de la fecha de cesación de hostilidades".

Artículo 3. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión
para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos
de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los ar---
tículos precedentes".

"Artículo 4. Se faculta asimismo al Ejecutivo --
de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la administra- -
ción pública, todas las modificaciones que fueren indispensables - -
para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dig-
nidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamenta- -
les."

"Artículo 5. Se autoriza igualmente al Ejecutivo -
para legislar en los distintos ramos de la administración pública - -
con sujeción de los preceptuados en el artículo precedente y;"

Artículo 6. Al iniciarse cada período de sesio- -
nes ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del
uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del
presente decreto." (2)

Características del Decreto transcrito:

1. Es de carácter general, ya que afecta a todo -
individuo o habitante de la República Mexicana.

(2) Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1942, pág. 2.

2. Es de índole nacional, ya que abarca a toda la República Mexicana.

3. Es un decreto transitorio, puesto que está limitada la vigencia del mismo.

En el artículo primero del decreto se expresa que las garantías individuales quedan suspendidas aún cuando todavía no se expedieran las prevenciones generales, pero la suspensión absoluta de las garantías individuales tuvo lugar muy poco tiempo, sólo once días, ya que el 13 de junio se expidió la ley reglamentaria respectiva; pero durante el tiempo en que hubo una suspensión de garantías absoluta, el juicio de amparo por violación a las garantías era improcedente, ya que habían sido despojadas de su vigencia, dándose una situación grave en el país puesto que ningún ciudadano contaba con la protección de las garantías individuales.

El día 3 de junio, la Secretaría de Gobernación envía una circular a los Gobernadores en la que se les comunica oficialmente que sólo el Presidente de la República puede restringir las garantías constitucionales en suspenso.

El día 7 de junio se promulga el bando solemne en el que se declara el Estado de Guerra contra las potencias del Eje.

El 13 de junio de 1942, salió publicada la LEY -- DE PREVENCIÓNES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS establecida por el decreto del 1° de junio de 1942. Esta Ley señala que la suspensión de garantías se sujetará a las disposiciones y procede a hacer una descripción detallada de las garantías suspendidas o restringidas.

En la exposición de motivos se subraya la obligación del régimen de cuidar su fisonomía de régimen de derecho y la solicitud de la implantación de las normas permitidas por la Constitución para hacer frente a la situación, dentro de los márgenes legales, hecho corroborado por el artículo 4° de la Ley, que dice:

"Artículo 4° Todas las autoridades federales, locales y municipales conservan la competencia y atribuciones que les corresponden, en los estrictos términos de las leyes federales o locales que normen sus actividades; en consecuencia, fuera de los casos expresamente previstos por esta Ley y por la legislación de emergencia que en lo sucesivo se dictare, ninguna autoridad federal, local o municipal puede realizar acto alguno que no le esté permitido por las leyes ordinarias expedidas con sujeción estricta a los mandatos de la Constitución." (3)

(3) Diario Oficial del 13 de junio de 1942, pág. 4

Otro de los puntos de más importancia que señala la esta Ley son:

a) Que los ejecutores de la Ley de Previsiones Generales de las que expidiera el Ejecutivo, son las Secretarías, De partamentos de Estado y el Procurador General de la República.

b) Puesto que México sirvió como refugio transitorio para muchos capitales extranjeros, durante el tiempo de la guerra se tuvieron que tomar medidas muy enérgicas para que éstos no afectaran la economía del país, ya que al terminar la guerra los capitales retornarían a sus países de origen, dejando quebrantada la economía nacional, siendo éstas las causas que originaron las restricciones al artículo 5° Constitucional, (actualmente 6°). También dio origen al Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes por extranjeros o sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros.

c) En el artículo 18 se establece que "no se dará entrada a ninguna demanda de amparo, en la que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas". (4)

(4) Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1942, pág. 6.

Respecto a este tema existe una tesis de la --
Suprema Corte de Justicia, la cual dice: "Ahora bien, del texto de --
este precepto, no se desprende que basta la sola invocación de una -
ley de emergencia, esté o no comprendido el caso en ella, para que -
se deseche una demanda de amparo, sino que para esto es necesario
que sea atacada la ley o que el acto reclamado derive realmente de -
la misma, pues de otro modo, todas las arbitrariedades podrían - -
cobijarse bajo el pretexto de actos derivados de leyes de emergencia,
contrariando abiertamente el propósito del legislador, que informó -
la Ley de Previsiones ya citada." (5)

d) En el artículo 11, fracción I de la mencionada
ley se declara:

"El Presidente de la República, con exclusión de
toda otra autoridad, cualquiera que sea su categoría, podrá ordenar -
mediante acuerdo escrito, mientras dure la suspensión de garantías,
la concentración por tiempo indefinido de extranjeros y aún de nacio
nales en lugares determinados." (6)

(5) Hernández Casanova Héctor. Pág. 4258. Tomo LXXIX. Febrero
26 de 1944, Cuatro Votos.

(6) Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 1942, Pág. 6

La Suprema Corte a este respecto opina:

"De lo que se ve que no sólo es necesario un --
acuerdo del Presidente de la República, sino que es indispensable que
ese acuerdo sea escrito, y si no existiendo tal acuerdo, la Secreta --
ría de Gobernación tan sólo por las atribuciones que le concede la --
Ley de Secretarías de Estado, se cree facultada para ordenar la --
concentración, con ello contraría el texto expreso de la disposición --
legal citada, sin que valga que alegue que de exigir en cada caso un --
acuerdo escrito del Presidente de la República, se produciría un "pa --
peleo" imposible de ejecutar; pues aún cuando fuese así, ello no bas --
taría para justificar la violación del artículo citado, con tanta mayor
razón cuanto que la Secretaría, por las funciones que ejerce, está --
en mejor situación que nadie para iniciar las medidas legislativas --
necesarias para evitar ese mal". (7)

Hasta este momento se ha terminado de cumplir
con los supuestos que marca el artículo 29 constitucional, por lo que
haré una relación de cada uno de los puntos que menciona el artículo --
y de como se fueron aplicando prácticamente.

(7) Rodríguez Evaristo. Pág. 13, Tomo CXXVII. 1° de octubre de 1943.

1. Se dio el supuesto de una perturbación grave de la paz pública, puesto que la Segunda Guerra Mundial, afectó la paz y la tranquilidad de los habitantes de la República.

2. El segundo requisito o sea el acuerdo del Presidente de la República, acerca de la conveniencia de suspender las Garantías Individuales, se dio en una sesión celebrada el día 22 de mayo.

3. La aprobación de la Comisión Permanente (puesto que el Congreso de la Unión estaba en receso), fue publicada por el Diario Oficial el día 27 de mayo de 1942, fecha en que también se convocó al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias.

4. El "tiempo limitado" se estableció en el artículo 2º del Decreto que aprueba la suspensión de Garantías Individuales consignadas en varios artículos de la Constitución, el cual dice: "La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón o cualesquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de hostilidades." (8)

(8) Diario Oficial del 2 de junio de 1942, pág. 2

5. Las prevenciones generales se expidieron a través de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la Suspensión de Garantías, establecida por decreto del 1° de junio de 1942.

6. La suspensión no se contrajo a un individuo determinado, sino que fue suspensión de carácter general. En el decreto del 1° de junio del propio año, el Congreso de la Unión, suspende por el tiempo que dure el conflicto, en todo el territorio nacional las garantías que obstaculicen los actos del gobierno.

7. En este último punto no se cumplieron los requisitos que marca el artículo 29 constitucional. Dicho supuesto dice: "Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

No ejecutándose de ese modo, sino que la Comisión permanente en el Decreto en que se convoca a sesiones extraordinarias, otorga las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. El punto III dice: "Otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para que pueda, si el caso lo requiere, legislar en aquellos ramos de la administración pública que estime necesario

dentro de las atribuciones que establece el artículo 49 de la Ley - -
fundamental. Así como para la ejecución de todos los actos indispen-
sables a la salvaguarda de la integridad del territorio nacional y el -
mantenimiento incólume del respeto a las instituciones fundamenta-
les del país y de su soberanía y dignidad." (9)

Siendo que en el artículo 79 de la Constitución no se le otorga dicha atribución, por lo que es una intromisión de la Comisión Permanente a las atribuciones del Congreso de la Unión; sin embargo estas facultades extraordinarias, fueron confirmadas por los artículos 4° y 5° del decreto que aprueba la suspensión de garantías, documento realizado por el Congreso de la Unión, hecho que no parece tener ninguna importancia ya que las facultades extraordinarias fueron confirmadas por el Congreso de la Unión.

Sin embargo, pienso que en estos casos excepcionales en que se está rompiendo con la división o equilibrio de los poderes, es necesario seguir con riguroso orden los requisitos que señala la Constitución para otorgar las facultades extraordinarias.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Op . cit. pág. 39

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

El estado de necesidad que previene el artículo - 29 Constitucional, indica dos medios para hacerle frente:

- La suspensión de garantías individuales
- Las autorizaciones que el Congreso de la Unión otorga al Ejecutivo

El otorgamiento de facultades extraordinarias es una derogación a la división de poderes, tal como la concibió Montesquieu. Las facultades extraordinarias o autorizaciones, son las que se refieren en el artículo 49 Constitucional, el cual dice:

" Artículo 49. El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"

" No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Al igual que la suspensión de garantías, las "autorizaciones" son medios para hacer frente a una situación de emergen-

cia, viniendo a convertirse en una necesidad para que el gobierno -- actúe en un radio suficientemente amplio y pueda afrontar la situación de emergencia, por lo que en el artículo 49 se previó el otorgamiento de las facultades extraordinarias para legislar, las cuales también pueden consistir en darle al Ejecutivo una amplitud en la esfera administrativa.

La concesión de las facultades extraordinarias -- son otorgadas por el Congreso de la Unión y no por la Comisión Permanente, ya que sería imposible que ésta otorgara facultades que no -- son suyas .

Sin embargo, el Congreso de la Unión no puede -- otorgar libremente estas facultades, sino que sólo es posible en los -- casos que previene el artículo 29 Constitucional. Fuera de los casos que señala dicho artículo, éstas no serían válidas.

La autorización otorgada al Congreso de la Unión para poder otorgar las facultades extraordinarias, está fundamentada en el artículo 49 de la Constitución .

El artículo 49 de la Constitución ha tenido muchas interpretaciones que han deformado su verdadero espíritu, por lo que también ha sido objeto de varias reformas. Sobre este tema opina -- Felipe Tena Ramírez:

"Se desarrolló en México con fecundidad, al - - parecer inagotable, una interpretación torcida, que ha sido la base - de un extenso derecho consuetudinario". (10)

Por su parte Ignacio Burgoa afirma que: "... fuera de los casos extraordinarios a que alude el artículo 29 Constitucional, no se debería conceder facultades exorbitantes al Ejecutivo Federal por el Legislativo, prohibición que en múltiples ocasiones fue abiertamente infringida, habiéndose expedido, como fruto de violaciones al sistema ordinario de división de poderes, numerosos ordenamientos de variada índole por el Ejecutivo de la Federación - "en uso de las facultades extraordinarias" que le fueron delegadas - por el Congreso de la Unión fuera de los casos a que se refiere el -- artículo 29 de la Ley Suprema" (11)

Dada la situación que prevalecía por el otorgamiento de facultades extraordinarias, el Constituyente de 1917 tuvo que tomar en cuenta este fenómeno tan importante presentado en nuestro derecho público, evadiendo el texto constitucional, por lo que el Constituyente aprobó una adición al Artículo 49 Constitucional la cual

(10) Tena Ramírez Felipe. Op. cit. pág. 221.

(11) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 220

decía: "Salvo el caso de facultades extraordinarias, al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29". Tal parecía que el Congreso quedaba vedado para otorgar las facultades legislativas; desgraciadamente, siete días después de haber entrado en vigor la Constitución, dicha disposición fue violada en virtud de que el 8 de mayo de 1917, el Congreso otorgó facultades legislativas en el ramo de Hacienda al Presidente Carranza, por un tiempo indefinido, desarrollándose a partir de ese momento una incontenible delegación de facultades legislativas.

Frente a esta situación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concretó: "Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esa delegación se considera como cooperación o auxilio de un poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones de parte del Poder Legislativo," (12) justificando de este modo la situación existente que perduró durante varios años.

En el año de 1938, a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, se agregó al artículo 49 Constitucional el siguiente-

(12) Tena Ramírez Felipe. Op. cit. pág. 237.

párrafo: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar", dejando insubsistente la jurisprudencia que prácticamente había modificado el artículo 49 Constitucional.

Sin embargo, la Suprema Corte no rectificó la jurisprudencia, ya que en la práctica hubiera provocado graves consecuencias por lo que prevalecen dos situaciones: la anterior a 1938, con la cual subsiste la jurisprudencia que considera constitucional la delegación de facultades extraordinarias y la posterior a 1938.

La primera vez que se volvieron a utilizar las facultades extraordinarias para legislar fue en el año de 1942, con la Segunda Guerra Mundial, en la que el Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo facultades para legislar.

La última enmienda hecha al artículo 49, fue -- en el año de 1951, a causa de la modificación hecha al artículo 131, -- que en su segunda párrafo establece: "El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y -- para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de -- productos, artículos o artefactos, cuando lo estime urgente, a fin de

regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país".

"El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida". (13)

Dada esta reforma al artículo 131 Constitucional, se reformó el artículo 49, quedando en su última parte de este modo: "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias, expide las leyes de emergencia, únicamente en los casos del artículo 29 Constitucional.

Estas leyes tienen el mismo rango que las expedidas por el Congreso de la Unión, ya que crean, modifican o extin-

(13) Tema Ramírez Felipe. Op. cit. pág. 243.

güen una situación jurídica, pero el Ejecutivo tiene una limitación para expedir dichas leyes, ya que el artículo 29 Constitucional dice claramente: "...concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación."

Esta autorización fue ratificada por los artículos 4o. y 5o. del Decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales.

Artículo 4o. "Se faculta asimismo al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la administración pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

Artículo 5o. Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente." (14)

El Maestro Burgoa opina que las autorizaciones otorgadas por los artículos 29 y 49 Constitucionales, conjuntamente con el decreto suspensivo de las garantías individuales, facultan al Ejecutivo para expedir leyes que defiendan eficazmente al territorio nacional y de no ser en este caso, no implican una ley de emergencia con obligatoriedad constitucional, pudiendo ampararse por violación al artículo 16

(14) Diario Oficial del 2 de junio de 1942, página 2.

Constitucional al no ser el Ejecutivo autoridad competente y actuar fuera de las facultades extraordinarias.

Por medio del decreto de cesación del -- estado suspensivo de garantías individuales, se restableció el orden jurídico anterior al estado bélico, expedido el 28 de septiembre de 1945, surtiendo efectos el 1º de octubre del mismo año.

Entre los puntos más importantes de - - dicho decreto, se encuentran los siguientes:

" Artículo 4º - Se ratifican y declaran vi-
gentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, durante el perío-
do de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fue--
ron concedidas en los artículos cuarto y quinto de los artículos del-
decreto del 1º de junio de 1942, para legislar en todos los ramos-
de la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con
vigencia limitada a la emergencia o aquellas en cuyo texto aparezca
declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas ga--
rantías individuales."

"Artículo 6º.- Se ratifican con carácter de
leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo, durante la emergen-
cia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económi-
ca, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal

competente, en los términos establecidos por la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal."⁽¹⁵⁾

En los artículos 7, 8, 9 y 10, se ratifican algunas leyes de temas específicos y en el artículo 10, se disponen ciertas prescripciones respecto a los delitos cometidos, durante el estado de suspensión de garantías.

La Suprema Corte de Justicia, opina respecto del anterior decreto:

"Si el refrendo del Decreto que levantó la suspensión de garantías e incorporó a la legislación hacendaria los decretos reclamados en el amparo, fue hecho por el Secretario de Hacienda, se llenaron los requisitos que exige el Artículo 92 Constitucional, por tratarse de disposiciones hacendarias."⁽¹⁶⁾

Habiendo quedado incorporadas así a la legislación ordinaria algunas de las leyes dictadas durante la suspensión de garantías.

(15) Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1945, pág. 1 y 2

(16) Fernández Puig Rubén, pág. 868, tomo CXV. Enero 8 de 1953. 5 Votos.

CAPITULO IV

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29
CONSTITUCIONAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-
RACION EL 21 DE ABRIL DE 1981.**

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL, DEL 21 DE ABRIL DE 1981.

Ya en capítulos anteriores se había tratado el tema respecto de que, la constitución empleaba indevidamente en el contenido del artículo que tratamos, el término "MINISTROS", toda vez, que este vocablo como lo señala Ignacio Burgoa, es indebido dentro de un régimen presidencial, como lo es el nuestro en el que el poder Ejecutivo Federal se deposita en un individuo, llamado Presidente de la República a quien se le confía la función administrativa de la federación, quien es responsable de sus actos y de los de sus coadyuvantes denominados Secretarios de Estado.

Ya que en nuestro país no existe como en los sistemas parlamentarios la desconcentración funcional del gobierno administrativo, conforme al cual los ministros asumen responsabilidad oficial por actos que realizan dentro de su correspondiente ramo. De ahí que se justifique la reforma de fecha once de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 1981, Misma que con su exposición de motivos a continuación se expone:

....."Con fundamento en los artículos 56, 65, 87, 93, 97 y demás relativos del reglamento interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fué turnada para su estudio y dictamen a la

suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma al Artículo 29 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada - por el C. Lic. José López Portillo, Presidente de la República; por lo que en cumplimiento de esa determinación, esta Comisión, formula las siguientes consideraciones relativas a los razonamientos-jurídicos que fundan el presente dictamen.

El Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una tradición constitucional que se asocia a la creación del Estado Mexicano y justifica sus orígenes en diversos estatutos fundamentales, entre los que pueden -- mencionarse los elementos constitucionales de 1811 elaborados por Ignacio López Rayón, la Constitución de Cádiz de 1812, las Leyes-Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, la Constitución de 1857 y fundamentalmente la Constitución de Querétaro de 1917. En la evolución histórica del precepto constitucional señalado destaca como temática medular de su texto, la facultad que se otorga al Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste. De la Comisión Permanente, para suspender en los casos de invasión, perturba

ción grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro a la sociedad o conflicto, las garantías otorgadas por la constitución, en las condiciones e hipótesis que la misma Carta Magna establece. Esta Comisión advierte que la Reforma al artículo 29 Constitucional, de acuerdo con la iniciativa que se estudia, deja intactos los supuestos constitucionales que configuran la disposición fundamental señalada, y sólo se contrae a suprimir del texto, la locución "Consejo de Ministros", según su redacción actual, para sustituirla por los términos "los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República", en virtud de que la Administración Pública y los instrumentos legales que la conforman deben actualizarse y responder a las necesidades del desarrollo del país.

Para fundamentar la reforma propuesta,-- se alude en la exposición de motivos, a la locución "Consejo de Ministros" que se encuentra en el texto del invocado precepto constitucional, mismo que la iniciativa considera impropia e inactual por no corresponder a la noción unitaria de la responsabilidad de la función pública en un régimen presidencial. Coincide esta Comisión -- con el criterio que se sustenta en el proyecto, en atención a la correspondencia con nuestra organización constitucional-administrativa, mismo que se robustece por la opinión de eminentes tratadistas--

tas de derecho público, quienes de manera uniforme afirman que la denominación "Consejo de Ministros" es por una parte la supervivencia de un término impropio, incongruente y anómalo, según la expresión del constitucionalista Don Manuel Herrera y Lazo, en virtud de que las leyes fundamentales precedentes sometían la suspensión de garantías al "Consejo de Ministros" cuyo título se encontraba reservado a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y, por la otra, anómala, porque en la actuación del "Consejo" equivale, en el caso, sin confundirse con ella, a la del "Gabinete de los regímenes parlamentarios.

En efecto, es de explorado derecho, en materia constitucional, que el empleo del vocablo "ministros" es in debido dentro de nuestra organización constitucional-administrativa, que establece un régimen presidencial en el que el Ejecutivo se depo sita en un individuo llamado Presidente de la República. Así lo reco noce la iniciativa cuando expresa que "nuestro sistema democrático y político no comprende un régimen parlamentario o ministerial, si no que requiere en todo caso de reuniones de gabinete presididas por el titular del Ejecutivo Federal, las cuales pueden incluir o no a la totalidad de los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, así como el Procurador General de la República".

De ahí que, la propuesta de la iniciativa para incluir dentro del texto del Artículo 29 Constitucional, la expresión "titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, resulta correcta en atención a que el uso y la práctica han confirmado que los Secretarios de Estado, así como los Jefes de Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República ejercen el control y la responsabilidad de los actos administrativos que ordenen y ejecuten de acuerdo a sus distintos ámbitos de competencia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Comisión acepta la reforma al Artículo 29 Constitucional que se propone en los términos de la iniciativa.

Diario Oficial de la Federación
del 21 de abril de 1981.

DERECHO COMPARADO

Para poder realizar un trabajo completo me pareció necesario aportar datos de legislaciones extranjeras y con esto darnos cuenta de los defectos y ventajas que contiene nuestra Constitución.

Con este objeto divido el capítulo en dos partes: - la primera es una revisión de los diferentes tratamientos que ha recibido la institución de suspensión de garantías en las diferentes leyes fundamentales

Dentro de la segunda parte analizo los artículos de las Constituciones de:

Estados Unidos de Norte América

Francia

Guatemala

Salvador y

Uruguay,

relativos a la suspensión de garantías : suspensión del privilegio del Habeas Corpus o Estado de Emergencia; llamado de diferentes mane-

ras, pero siempre con un mismo fin, el de la defensa de los derechos del hombre.

DIFERENTES SISTEMAS SOBRE EL TRATAMIENTO DEL PRECEPTO SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En una conferencia sustentada por el Licenciado - Aguilar y Maya el día 16 de febrero de 1945, expuso los diferentes -- sistemas o tratamientos que ha necesitado la suspensión de garantías y estos son:

Primer Sistema :

Son las constituciones que prohíben o no prevén - la suspensión de garantías; dentro de este sistema se encuentran las Constituciones de Bélgica, Rumanía y Turquía; siendo poco común que en un estado moderno existan constituciones que no establezcan pres-- cripciones en torno a esta institución

Segundo Sistema:

En este segundo sistema la suspensión de garantías está sujeta a la aprobación del Parlamento o Congreso, siendo este el que han adoptado la mayoría de las Constituciones de los Estados actua-- les, (Sistema de la Constitución Mexicana), sobre todo países hispano-- americanos ; aunque aclara Aguilar y Maya, que dichos preceptos con--

tienen marcadas variantes en cuanto al proceso constitucional que --
consagran para llevar a cabo esta suspensión.

Tercer Sistema:

El Licenciado Aguilar y Maya considera que las -
Constituciones de Alemania y Brasil son las únicas que dan facultad
al Ejecutivo para suspender las garantías sin intervención de ningún-
otro poder. Aclara que si la de Brasil priva en absoluta al Parl ame
nto o Congreso, de toda posibil idad de aprobar o rechazar la medida-
de suspensión decretada, la de Alemania no, pues el párrafo tercero
del artículo 48 de su ley fundamental impone al Presidente del Reich,
la obligación de dar cuenta inmediata al Reichstag con la suspensión --
acordada, la que puede quedar sin efecto si éste la anula.

Considera deplorable que una Constitución prohiba-
o no establezca la suspensión de garantías, puesto que en el caso de --
una emergencia, los caminos que tomará serán inconstitucionales y --
estará actuando fuera de un marco legal.

Asimismo considero pel igroso el dejar en manos de
uno solo de los poderes una decisión tan importante como es la su spe
nsión de garantías.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Al independizarse las trece Colonias Inglesas en el territorio de Norteamérica, durante el año de 1776, surgieron a la historia constituciones como una Nación unitaria y vida jurídica independiente, organizados en una Federación. Después de prolongados debates, en la Convención de Filadelfia, se formuló el proyecto de Constitución Federal, siendo promulgada en el año de 1787.

La Constitución originalmente no contenía un capítulo específico donde se enumeraran los derechos del hombre. Sin embargo, al poco tiempo se vio la necesidad de incluir los derechos del hombre a la Constitución, introduciéndose varias enmiendas; entre ellas se encuentran: La libertad religiosa, la libertad de posesión y portación de armas, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia y de justa indemnización en materia expropiatoria, aprobadas en 1971.

Otra enmienda de gran importancia es la referente a la igualdad humana, aprobada al terminar la guerra de secesión.

Poco tiempo después, en el mismo año de 1787, aparece el auto de Habeas Corpus, extraído del Common Law, el cual tiende a la custodia del prisionero, ordenando al funcionario "traer el cuerpo del prisionero detenido en nuestra prisión bajo su custodia,

conjuntamente con el día y la causa de haber sido detenido, ante el juez, en el tiempo y lugar especificados para hacer y recibir todas y cada una de aquellas cosas que nuestro juez principal considerara en tonces y allí en su defensa." (1)

Este auto de privilegio lo contiene la Constitución de los Estados Unidos, en el artículo I sección 9, número 2 y - que a la letra dice:

"No podrá suspenderse el recurso de "Habeas -- Corpus", sino en los casos en que, por rebelión o invasión sea necesario hacerlo para la seguridad pública" (2)

El auto de Habeas Corpus, es un auto de privilegio para obtener la libertad de quien pueda estar detenido sin causa suficiente y reviste la naturaleza de un auto error, examinando la legalidad de la orden de prisión.

En los Estados Unidos, el Presidente Abraham Lincoln suspendió el privilegio del Habeas Corpus, al estallar la guerra civil, en el mes de mayo de 1861, siendo hasta julio, cuando dio cuenta al Congreso sobrepasando de este modo sus facultades, ya que es-

(1) María Victoria Navarro Amieva, Op. cit. pág. 31.

(2) Colección de Textos para el Estudio de la Historia de las Instituciones de América. Altamira y Creves, pág. 92.

bleciéndose que dicho poder pertenece en forma exclusiva al Congreso, quien juzgará la necesidad de la medida y sólo que el Congreso lo autorice, el ejecutivo tomará la responsabilidad de la suspensión.

Se considera al Congreso como la autoridad indicada para poder suspender el privilegio, en razón de que en tales casos podía ser esencial para la preservación del gobierno de -- los Estados Unidos.

FRANCIA.

A través de la historia de Francia podemos observar como la libertad humana fue aplastada por los gobiernos monárquicos, siendo esto lo que propició el clima para una ideología revolucionaria.

El documento más importante que cristalizó las ideas revolucionarias, fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta declaración no es un ordenamiento de tipo constitucional, sino que representa un documento de suma importancia que sirvió como modelo a los diferentes códigos políticos -- que han regido la vida institucional francesa.

De este modo, aunque la actual Constitución Francesa contiene importantes innovaciones, se mantiene apegada

la Legislatura la autoridad facultada para declarar la suspensión del auto.

A partir de esa ocasión, ha sido necesaria la aprobación del Congreso, para suspender el auto de Habeas Corpus y - - quien juzgará la necesidad de la medida.

Al establecerse la suspensión del privilegio del - recurso de Habeas Corpus, no se suspende el recurso en sí, sino -- que se niega al detenido el privilegio de obtener su libertad de este - modo.

El auto de Habeas Corpus es reconocido tanto - - por legislaciones Estatales así como por el gobierno federal. Respec- to a este tema, existe una considerable diversidad entre las leyes - - Estatales, tanto de alcances de función, así como de procedimientos para invocarlo, en el Habeas Corpus.

En el caso "Banagall Vs Ableman" se dijo:

"Los gobiernos estatales, en su capacidad sobe- - rana, tienen completa autoridad sobre el recurso de Habeas Corpus - y el gobierno federal, está inhibido de suspender sus privilegios, en - el caso de rebelión o invasión" (3)

En este caso se terminó con la polémica de quién - tiene el poder para suspender el privilegio de Habeas Corpus, esta -

(3) Navarro Amieva Marfa Victoria. Op. cit. pág. 34

a dicha declaración, estableciendo:

"El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía, tal como fueron definidos por la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

Respecto al tema de la presente tesis, en el artículo 16 de dicha Constitución se establece:

"Artículo 16. Cuando las Instituciones de la República, la Independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

Informarán de ello a la nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a su respecto.

El Parlamento se reunirá de Pleno Derecho.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes extraordinarios". (4)

El artículo 16 de la Constitución Francesa, presenta varios aspectos importantes a mencionar:

Introduce en la Constitución, un estado de necesidad muy amplio, al contrario de sus predecesoras, las cuales lo hacían de una manera muy limitada en el derecho administrativo.

Se necesita que dos condiciones previstas en este artículo, estén reunidas: La primera es muy vaga. El jefe del Estado puede recurrir al artículo 16, "cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio, o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata".

Estas fórmulas son muy vagas, permitiendo llegar a la arbitrariedad y el Presidente será el único que deci-

(4) La Constitución de Francia. Editada por la Embajada Francesa, página 17.

da si esas circunstancias son graves e inmediatas.

La segunda condición que debe estar reunida es que estas amenazas graves e inmediatas, deban entorpecer las acciones de los Poderes Públicos, dejando de este modo menos lugar a una interpretación arbitraria.

En la Carta de 1814, se le daba al Rey un poder amplísimo, dejándolo formular las ordenanzas "necesarias para la seguridad del Estado".

El Presidente debe consultar con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional, sin afectar al poder de decisión que tiene el Presidente de la República, pudiendo solamente retardar ésta, pero es libre de tomar en consideración sus consejos.

La siguiente formalidad, es la de informar a la Nación por medio de un mensaje.

Se considera a esta formalidad más que un obstáculo, una ayuda al Jefe de Estado, quien por este medio justificará ante los ojos de la opinión pública, su decisión.

El artículo 16 indica que el Presidente de la República, "tomará las medidas exigidas por tales circunstancias", siendo esta fórmula muy vaga, no se le sustrae de ninguna ma

teria; puede intervenir en todos los dominios, suprimiendo los derechos y garantías de los ciudadanos. La única restricción que puede tener el Presidente de la República, es que estas medidas deben estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos -- constitucionales, con la menor dilación los medios para cumplir su misión".

La otra restricción que tiene el Presidente de la República indica que la Asamblea Nacional, "no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes extraordinarios".

Dentro de la Constitución Francesa, existen dos medios de control previstos, que de hecho restringen la libertad de acción presidencial.

a) Debe consultar con el Consejo Institucional sobre todas las medidas tomadas, en virtud del artículo 16, - el Presidente será libre de tomar en cuenta estos consejos.

b) En el momento en que se utiliza el artículo 16, el Parlamento se reúne de pleno derecho, durando esta sesión todo el período en que se utilicen los poderes excepcionales.

A continuación transcribo los artículos relativos a la Suspensión de Garantías, dentro de tres Constituciones Latinoamericanas, con el fin de mostrar, que siguen los lineamien-

tos de nuestra Constitución.

URUGUAY

"Artículo 31. La seguridad individual, no podrá suspenderse sino con la anuencia de la asamblea general o de la comisión permanente, estando aquélla en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168".

"Artículo 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

Inciso 17. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen a salir de él. También esta -

medida, como las otras, deberán someterse, dentro de las 24 horas de adaptadas, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente". (5)

CONSTITUCION DE GUATEMALA

Sanccionada el 11 de mayo de 1945.

Artículo 138. En caso de invasión del Territorio Nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución.

El Decreto especificará:

1. Los motivos que lo justifiquen.
2. La garantía o garantías que se restrinjan.
3. El territorio que afecte la restricción.

(5) Constitución Uruguayana Anotada. Martins Daniel Hugo. Editorial Medina. 2a. Edición, pág. 31

y

4. El tiempo que durará ésta.

Además se convocará en el mismo decreto al Congreso para que dentro del plazo de 3 días conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o apruebe.

"En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto; la restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que llegue el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y en tal caso todo ciudadano tiene derecho de instar su revisión.

Vencido el plazo de 30 días, automáticamente quedarán restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Durante la restricción, regirá para el te-

territorio a que se aplique, la ley de orden público". (6)

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Sanccionada el 7 de septiembre de 1950

Artículo 176. En caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, — podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158, inciso 1, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República y se hará por medio del decreto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales, no excederá de 30 días; transcurrido este plazo, — podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron; si no se

(6) Zamora Antonio. Digesto Constitucional Americano, pág. 496 Editorial Claridad. Buenos Aires.

emite tal decreto, quedarán de pleno derecho establecidas las garantías suspendidas.

Artículo 179. Cuando desaparezcan las - circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la asamblea legislativa restablecer tales garantías y si estuviere en receso, corresponde al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento. (7)

Como hemos podido observar, las Constituciones de Guatemala, El Salvador y Uruguay, convergen en tres puntos respecto a la suspensión de garantías, con la Constitución - Mexicana.

a) Respecto a las causas por las que se pueden suspender las garantías, todas ellas, como nuestra Constitución, hacen una enumeración no limitativa de las causas por las - que pueden ser suspendidas las Garantías Individuales, dejando al arbitrio del Jefe de Estado, cuando exista una situación de emergencia.

(7) Zamora Antonio. Op. cit. pág. 431.

b) En todas se le da cabida al Poder Legislativo, para que sea éste quien suspenda las garantías;

c) Respecto al territorio en el que se suspenden las garantías, sólo lo menciona la Constitución de Guatemala; sin embargo, las otras dos Constituciones, no establecen lo contrario, por lo que puede pensarse, que no necesariamente se suspendan las garantías en todo el territorio, sino en la parte en que se encuentre afectado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - La suspensión de garantías individuales es una emergencia constitucional, necesaria para la subsistencia jurídica de cualquier Estado moderno.

SEGUNDA. - Los derechos humanos son innatos en el hombre, la Constitución lo único que hace es darles una forma jurídicamente válida. Por lo tanto, al ser innatos en el hombre estos derechos, existen garantías que no pueden ser suspendidas.

TERCERA. - En el artículo 29 de la Constitución se defienden y afirman los derechos del hombre y por lo mismo contiene una limitación al poder estatal, ya que dicho artículo indica que nunca, ni siquiera en los casos de grande peligro, pueden suspenderse las garantías, si no es con las condiciones y requisitos consignados en el mismo artículo 29.

CUARTA. - El restablecimiento del orden jurídico anterior al - - estado suspensivo de las garantías individuales necesita de un acto de autoridad, no operándose "ipso iure" el restablecimiento, salvo - que el acto suspensivo se limite a un tiempo cierto y determinado.

Sin embargo, considero que aunque necesita de un acto de autoridad, ésta no tiene ningún derecho de retardar el restablecimiento de las garantías individuales, puesto que el motivo por el que fueron suspendidas, ha cesado.

QUINTA. - Las facultades legislativas otorgadas al Presidente de la República, tienen una finalidad concreta, que es hacer frente rápida y fácilmente a la situación de emergencia, por lo que el Ejecutivo -- debió haber expedido exclusivamente aquellas leyes o decretos que bastaran para su objeto, durante la suspensión de garantías individuales en el año de 1942.

El Ejecutivo expidió leyes en un campo muy amplio; estas deben considerarse con validez jurídica, ya que el Presidente tenía facultades legislativas, aunque sobrepasando el límite -- que tenía marcado por el artículo 29 Constitucional; esta validez -- estaba limitada al tiempo que durara la situación por la cual el Presidente tenía facultades legislativas, faltando un control por parte -- del Congreso de la Unión.

En el momento en que se decretó el levantamiento del Estado suspensivo de garantías individuales, se presentan tres situaciones:

- A) Existieron leyes que fueron dictadas específicamente para el tiempo que durara la suspensión de garantías y que en su mismo texto se especificaba. Estas medidas legislativas dejan de tener vigencia en el momento en que se levanta la suspensión de garantías.
- B) Leyes que se expidieron específicamente para salvaguardar el orden público o la integridad nacional, las cuales tienen marcada su vigencia, por su propia naturaleza.
- C) El tercer y último caso se presenta en leyes que no mencionan sus tiempos de vigencia, ni están encaminadas a resolver la situación de emergencia; estas leyes no pueden ser incluidas en la legislación ordinaria del modo como lo fueron en el año de 1945 (Por medio de Decretos Presidenciales) ya que el Presidente dejó de tener facultades legislativas y el camino que debieron haber seguido era el de una ley ordinaria, presentando a la Cámara de Diputados o a la Cámara de Senadores, según fuera el caso, el proyecto de ley o decreto que le concede el artículo 71 al Presidente de la República.

SEXTA. - Con la reforma al Artículo -
29 Constitucional de 1980, publicada el 21 de abril de 1981 se sus-
tituye en su texto la locución "Consejos de Ministros", por los - -
terminos "Los Titulares de las Secretarías de Estado los Departa-
mentos Administrativos y la Procuradurfa General de la Repúbli-
ca" y con esta forma se esta corrigiendo un termino que a la opi--
ni3n de eminentes tratadistas es impropio y an3malo. Adem3s -
de adecuar el texto de nuestro r3gimen presidencialista.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa Ignacio
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa.
5a. Edición.
México 1968.

Castro Juventino.
Lecciones de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa.
México, 1974.

Conrado Mariano
Elementos de Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial U. N. A. M.
México, 1977.

Duvenger Maurice
Institutions Politiques.
Presses Universitaires de France
France, 1973.

Lozano José María.
Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo
a los Derechos del Hombre.
México, 1876.

Montiel y Duarte Isidro.
Estudio sobre las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa.
México, 1873.

Navarro Amieva María Victoria.
Estudio Constitucional del 7 de julio de 1944,
publicado durante la suspensión de Garantías.
México, 1970.

Ortiz Ramírez Seraffín.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Cultura.
México, 1961.

Siches Recansens
Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX
México, 1963.

Tena Ramírez Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1972.

Zarco Francisco.
Historia del Congreso Extraordinario Constituyente
Colegio de México
Primera Edición, 1957
Fondo de Cultura Económica.

Derechos del Pueblo Mexicano
México a través de sus Constituciones.
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados
México, 1977.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente
Dirección: Fernando Romero García.
Imprenta de la Cámara de Diputados.
Tomo II
1922.

Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XIII.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires, 1952.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sexagésima Edición.
Editorial Porrúa.

Constitución de los EE. UU. AA.
Editada por la Embajada Norteamericana.

Constitución Francesa.
Editada por la Embajada Francesa.

Constitución Uruguaya Anotada
Daniel Hugo Martins
Editorial Medina
Segunda Edición.

Digesto Constitucional Americano
Antonio Zamora
Editorial Claridad.
Buenos Aires.

Gran Crónica de la Segunda Guerra Mundial
Selecciones del Reader's Digest.
2a. Edición.
México, 1968.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia
Volúmen VII
Enero/Diciembre de 1945.
México, 1945.

DECRETOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

- **Decreto por el que se convoca al Congreso de la Unión a período extraordinario de sesiones.**
- **Decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales.**
- **Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías individuales del primero de junio de 1942.**
- **Decreto que adiciona la ley de prevenciones generales - relativa a la suspensión de garantías individuales.**
- **Decreto por el que se levanta la suspensión de garantías individuales del primero de junio de 1942 y restablece - el orden constitucional ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica.**

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Diario de los Debates de la Cámara de Diputados
del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
LI Legislatura.**

**Lecciones de Garantías y Amparo.
Castro V. Juventino.
Editorial Porrúa.
3a. Edición.**

**Diario Oficial de la Federación,
del 21 de abril de 1981.**

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

PRECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

GRECIA.

ROMA.

EDAD MEDIA.

INGLATERRA.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

MEXICO.

- Constitución de 1812.
- Constitución de 1814.
- Constitución de 1824.
- Constitución de 1836.
- Constitución de 1840.
- Bases Orgánicas de 1843.
- Actas de Reforma de 1847.
- Constitución de 1857.
- Constitución de 1917.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORIOS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO IV

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE ABRIL DE 1981.

DERECHO COMPARADO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.